



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de septiembre de 2015

Nº 27865-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 54

(De miércoles 09 de septiembre de 2015)

QUE APRUEBA EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Ley N° 55

(De miércoles 09 de septiembre de 2015)

QUE ADOPTA EL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Y EL ANEXO A DICHO PROTOCOLO REFERENTE AL ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO.

LEY 54
De 9 de setiembre de 2015

**Que aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial
entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, acordados en la ciudad de La Habana, el siete de noviembre de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

**PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
ENTRE**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

Los Plenipotenciarios de la República de Panamá y la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma.

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo de 2009, los Gobiernos de la República de Panamá y la República de Cuba suscribieron un Acuerdo de Alcance Parcial (en lo sucesivo "Acuerdo"), que entró en vigencia para las Partes el 20 de agosto de 2009;

Que de conformidad con lo establecido en el literal (a) del Artículo 33 del Capítulo XIII (Administración y Evaluación del Acuerdo) del Acuerdo, la Comisión Administradora del mismo (en lo sucesivo "Comisión") hizo un examen de su funcionamiento;

Que en virtud del examen integral del Acuerdo, los Gobiernos de la República de Panamá y la República de Cuba decidieron profundizar sus relaciones comerciales y económicas, por medio de negociaciones mutuamente beneficiosas, en temas de interés propuestos por la Comisión;

Que, luego de tres rondas de negociación por los equipos técnicos de las Partes, la Comisión aprobó el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados y la inclusión de nuevos productos, de conformidad con lo establecido en el literal (b) del Artículo 33 del Capítulo XIII del Acuerdo;

Que de conformidad con lo establecido en el literal (c) del Artículo 33 del Capítulo XIII del Acuerdo, la Comisión aprobó las modificaciones y adiciones necesarias para la complementación del Acuerdo;



Por lo tanto, las Partes

CONVIENEN:

Artículo 1. Modificar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá) del Acuerdo, según la lista de preferencias modificadas por la República de Cuba a la República de Panamá que consta en el Anexo I-A.

Artículo 2. Modificar el Anexo II (Preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba) del Acuerdo, según la lista de preferencias modificadas por la República de Panamá a la República de Cuba que consta en el Anexo II-A.

Artículo 3. Profundizar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá) del Acuerdo, según la lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Cuba a la República de Panamá que consta en el Anexo I-B.

Artículo 4. Profundizar el Anexo I (Preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba) del Acuerdo, según la lista de nuevas preferencias otorgadas por la República de Panamá a la República de Cuba que consta en el Anexo II-B.

Artículo 5. Adicionar el Apéndice IV (Reglas de Origen Específicas) al Anexo III (Reglas de Origen y Procedimientos para el Control y Verificación del Origen de las Mercancías) del Acuerdo.

Artículo 6. Adicionar el Anexo VIII (Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente), con su Apéndice I (Salud Pública y Biotecnologías), al Acuerdo.

Artículo 7. Adicionar el Anexo IX (Propiedad Industrial y Derecho de Autor), con sus Apéndices I (Indicaciones Geográficas protegidas en la República de Cuba) y II (Indicaciones Geográficas protegidas en la República de Panamá), al Acuerdo.

Artículo 8. El presente Protocolo entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Capítulo XIV (Vigencia) del Acuerdo, dentro de los treinta (30) días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, acorde con sus respectivas legislaciones.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los siete días del mes de noviembre de dos mil catorce, en dos ejemplares, en idioma español, igualmente idénticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

(fdo.)
MELITÓN A. ARROCHA RUÍZ
Ministro de Comercio e Industrias

(fdo.)
RODRIGO MALMIERCA DÍAZ
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

2



ANEXO I-A
LISTA DE PREFERENCIAS MODIFICADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA A LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código Cuba	Descripción Cuba	Preferencias %	Código Panamá
02071200	Sin trocear, congelados	80	02071200
04029100	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	80	04029192
04029900	Las demás	80	04029993
04063010	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04063000
04070000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	75	04070010
08030010	Fruta	75	08030011
08030090	Los demás	80	08030021
08043000	Piñas (ananás)	75	08043010
16010011	Mortadellas (mortadelas)	80	16010011
16010012	Sobrasadas	80	16010012
16010013	Salchichas	80	16010019
16010019	Los demás	80	16010021
16010021	Jamonadas	80	16010029
16010022	Chorizos	80	16010031
16010023	Salami	80	16010032
16024100	Jamones y trozos de jamón	80	16024119
16025010	Hamburguesas	80	16025010
18010010	Crudo	80	18010000
18010020	Tostado	80	18010000
20094900	Los demás	80	20094900
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	80	20097100
20097900	Los demás	80	20097990
22030000	Cerveza de malta	80	22030010
44219000	Las demás	100	44219030 44219040 44219050 44219060 44219070 44219080 44219099
62033900	De las demás materias textiles	100	62033910

ANEXO I-B
LISTA DE NUEVAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE CUBA
A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
03021900	Los demás	100	03021900
03026900	Los demás	100	03026900
04051011	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04051000
04051091	En envases mayores a 10 kilogramos	100	04051000
08071100	Sandías	80	08071100

3



Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
12079900	Los demás	100	12079990
15119000	Los demás	100	15119000
15171010	En envases mayores a 10 kilogramos	100	15171000
15171090	Las demás	100	15171000
17049000	Los demás	50	17049010
20089900	Los demás	100	20089923
22083000	Whisky	100	22083010
22085000	"Gin" y ginebra	100	22085010
22086000	Vodka	100	22086010
23099000	Las demás	80	23099099
31052010	Fertilizantes mezclados	100	31052000
31052020	Fertilizantes granulados	80	31052000
31052030	Fertilizantes completos	100	31052000
32151900	Las demás	100	32151900
33049100	Polvos, incluidos los compactos	100	33049190
34011199	Los demás	100	34011190
39211300	De poliuretanos	50	39211390
44034900	Las demás	100	44034900
44071000	De coníferas	100	44071019
47079000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	100	47079000
48025600	De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar	80	48025620 48025640 48025690
48092010	En bobinas para su transformación	100	48092010
48092090	Los demás	100	48092020
48101319	Los demás	100	48101311
48101390	Los demás	100	48101319
48101419	Los demás	100	48101411
48101490	Los demás	100	48101419
48114100	Autoadhesivos	100	48114110
48181010	En rollos de ancho y diámetro menor o igual a 13 cm	30	48181000
48239011	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o/y translúcidos, excepto los de las partidas 48.02 o 48.03	100	48239095
48239019	Los demás	100	48239095
48239090	Los demás	100	48239095
49111000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	100	49111099
61102000	De algodón	80	61102090
61103000	De fibras sintéticas o artificiales	80	61103010 61103090
63029990	Los demás	80	63029910 63029920
63039200	De fibras sintéticas	80	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	80	63051000
71069100	En bruto	100	71069100
71069200	Semilabrada	100	71069200
71081200	Las demás formas en bruto	100	71081200
71129100	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal	100	71129100



Código de Cuba	Descripción de Cuba	Preferencias %	Código de Panamá
	precioso		
72159000	Las demás	100	72159020
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	50	73083000
73102100	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado	50	73102190
73181600	Tuercas	100	73181600
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	100	73182100
76169910	Cospeles	100	76169999
76169920	Prendas de protección laboral de mallas metálicas	100	76169999
76169990	Las demás	100	76169999
78011000	Plomo refinado	100	78011000
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100	78019100
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	50	85071000
85072000	Los demás acumuladores de plomo	50	85072000
85078000	Los demás acumuladores	50	85078000
85079000	Partes	50	85079000
87168910	Dirigidos a mano	50	87168090
87168020	De tracción animal	100	87168090
87169000	Partes	50	87169020 87169091 87169092 87169099
94017900	Los demás	80	94017990
96100000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	100	96100090

ANEXO II-A
LISTA DE PREFERENCIAS MODIFICADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A
LA REPÚBLICA DE CUBA

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
04090000	Miel natural	80	04090000
07061010	Zanahorias	75	07061000
07079000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	80	07070000
07093000	Berenjenas	75	07093000
08030011	Frescos	80	08030090
08043010	Frescas	75	08043000
08051010	Frescas	75	08051000
08054010	Frescos	75	05055020
08055010	Frescos	75	08055020
08072000	Papayas	75	08072000
18010000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	80	18010010 18010020
20094900	Los demás	80	20094900
20097100	De valor Brix inferior o igual a 20	80	20097100
20097990	Los demás	80	20097900



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
21069019	Las demás	80	21069010
22030010	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro	80	22030000
22030090	Las demás	80	22030000
22087010	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol., pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22087000
22087020	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22087000
22087090	Los demás	75	22087000
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	70	24022010 24022090
25232900	Los demás	70	25232900
33030011	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	70	33030000
33030019	Los demás (con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	70	33030000
33030021	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	70	33030000
33030029	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	70	33030000
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo	75	78020000
79020000	Desperdicios y desechos, de cinc	75	79020000
87120010	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	75	87120010
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	100	90132000
90181100	Electrocardiógrafos	100	90181100
90181900	Los demás	100	90181900
90189090	Los demás	100	90189000
90191000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	100	90191000
90213100	Prótesis articulares	100	90213100
90213900	Los demás	100	90213900
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	100	90272000
90330000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	100	90330000
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	100	94042100

ANEXO II-B
LISTA DE NUEVAS PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ A LA REPÚBLICA DE CUBA

Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
18040000	Mantequilla, grasa y aceite de cacao	100	18040000
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	100	18061000



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
18062000	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	100	18062000
20097920	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	80	20097900
21069091	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	100	21069090
21069092	Proteína hidrolizada	100	21069090
21069093	Jalea real	100	21069090
21069099	Las demás	100	21069090
22030020	Cerveza semielaborada	80	22030000
22087030	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	75	22087000
22089011	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089012	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089013	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089014	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089015	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	75	22089000
22089016	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	75	22089000
22089019	Los demás	75	22089000
22089021	De graduación alcohólica superior 60° G.L.: (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089022	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089023	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
22089024	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	75	22089000
22089029	Los demás	75	22089000



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
22089030	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	75	22089000
25152000	“Ecaussines” y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	100	25152000
32091011	Para serigrafía	100	32091000
32091022	Aislantes para instalaciones eléctricas	100	32091000
32091023	Para artistas	100	32091000
32149000	Los demás	100	32149000
36020000	Explosivos preparados, excepto las pólvoras	100	36020000
36030010	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	100	36030000
36030090	Los demás	100	36030000
38089491	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias	100	38089400
38089492	Base activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor	100	38089400
38089499	Los demás	100	38089400
38244090	Los demás	100	38244000
39232110	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	100	39232110
39232910	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	100	39232900
39232930	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	100	39232900
39232990	Los demás	100	39232900
39264000	Estatuillas y demás artículos de adornos	100	39264000
40151100	Para cirugía	100	40151100
42023910	Estuches para gafas	100	42023900
42023990	Los demás	100	42023900
42032100	Disenados especialmente para la práctica del deporte	100	42032100
42050091	Diaphragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	100	42050090
42050092	Correas de transmisión	100	42050090
42050093	Correas transportadoras	100	42050090
42050099	Los demás	100	42050090
44219010	Horquillas para colgar ropa	100	44219000
44219030	Adoquines, clavijas para calzados	100	44219000
44219040	Colmenas	100	44219000
44219050	Persianas venecianas, celosías	100	44219000
44219060	Escaleras y sus partes	100	44219000
44219070	Agujas de tejer, bastidores del bordar	100	44219000
44219080	Asientos para inodoros	100	44219000
44219099	Los demás	100	44219000
46019910	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	100	46019900
46019990	Las demás	100	46019900



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
46021990	Las demás	100	46021990
48030020	Del tipo utilizado para papel higiénico	100	48030000
48030090	Los demás	100	48030000
48194011	Propias para cemento y productos similares	50	48194000
48194012	Para café molido o azúcar	50	48194000
48194019	Los demás	50	48194000
48194090	Los demás	50	48194000
56090020	Cuerdas para tender ropa	100	56090000
61102010	Con cuello, excepto blancas	80	61102000
61102090	Los demás	80	61102000
61103010	Con cuello, excepto blancas	80	61103000
61103090	Los demás	80	61103000
62114310	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	100	62114300
63029910	De tocador	80	63029990
63029920	De cocina	80	63029990
63039200	De fibras sintéticas	80	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	80	63051000
63039200	De fibras sintéticas	100	63039200
63051000	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	100	63051000
64029910	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	25	64029900
64029921	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	25	64029900
64029922	Los demás, con suela de material espumoso o celular	25	64029900
64029929	Las demás	25	64029900
64029931	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	25	64029900
64029932	Los demás, con suela de material espumoso o celular	25	64029900
64029933	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	25	64029900
64029934	Las demás, con valor CIF superior a B/.10.00 cada par	25	64029900
64029991	Para primera infancia	25	64029900
64029992	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	25	64029900
64029993	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	25	64029900
64029994	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	25	64029900
64029995	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	25	64029900
64029996	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	25	64029900
68029111	Imágenes destinadas al culto	75	68029100
68029119	Los demás	75	68029100
68029121	Fregadores, lavabos y tinajas de baño	75	68029100
68029122	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	75	68029100
68029129	Los demás	75	68029100



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
68029190	Los demás	75	68029100
68029211	Imágenes destinadas al culto	75	68029200
68029219	Las demás	75	68029200
68029221	Fregadores, lavabos y tinas de baño	75	68029200
68029222	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	75	68029200
68029229	Los demás	75	68029200
68029290	Los demás	75	68029200
69119010	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	50	69119000
69119090	Los demás	50	69119000
69139010	De losa	50	69139000
70099210	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	100	70099200
70099220	Espejos curvos (cónicos o convexas)	100	70099200
70099290	Los demás	100	70099200
71179020	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	100	71179000
71179031	De marfil	100	71179000
71179032	De concha de tortuga	100	71179000
71179039	Las demás	100	71179000
71179041	De materia plástica artificial	100	71179000
71179042	De madera	100	71179000
71179043	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	100	71179000
71179044	De loza o porcelana	100	71179000
71179045	De las demás materias cerámicas	100	71179000
71179046	De vidrio	100	71179000
71179047	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otras materias minerales de talla no especificadas	100	71179000
71179049	Los demás	100	71179000
72042900	Los demás	100	72042900
72142090	Las demás	100	72142000
73082000	Torres y castilletes	50	73082000
78019100	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	100	78019100
78060010	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	75	78060000
78060021	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	75	78060000
78060022	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	75	78060000
78060023	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	75	78060000
78060029	Los demás	75	78060000
78060091	Barras, perfiles y alambre de plomo	75	78060000
78060092	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	75	78060000
78060099	Los demás	75	78060000



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
82071900	Los demás, incluidas las partes	100	82071900
83062100	Plateados, dorados o platinados	100	83062100
84211990	Las demás	100	84211900
84389000	Partes	100	84389000
85071000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	50	85071000
85072000	Los demás acumuladores de plomo	50	85072000
85078000	Los demás acumuladores	50	85078000
85079000	Partes	50	85079000
85176210	Teletipo	50	85176200
85176290	Los demás	50	85176200
85234091	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	50	85234000
85234092	Discos de video digital (DVD)	50	85234000
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	50	85393110
85437090	Los demás	50	85437000
90013000	Lentes de contacto	100	90013000
90019010	Tramas para artes gráficas sin montar	100	90019000
90019090	Los demás	100	90019000
90031100	De plástico	100	90031100
90183100	Jeringas, incluso con agujas	100	90183100
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	100	90183200
90183900	Los demás	100	90183900
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	100	90185000
90189030	Optómetros	100	90189000
90211010	Calzados ortopédicos	100	90211000
94021011	Con armazón de madera	100	94021000
94021012	Con armazón de metal	100	94021000
94021019	Los demás	100	94021000
94021091	De madera	100	94021000
94021092	De metal	100	94021000
94021099	Los demás	100	94021000
94029011	Con armazón de madera	100	94029000
94029012	Con armazón de metal	100	94029000
94029019	Los demás	100	94029000
94029091	De madera	100	94029000
94029092	De metal	100	94029000
94029099	Los demás	100	94029000
94051010	Proyectores de todo tipo	50	94051000
94051030	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	50	94051000
94051041	De loza o porcelana	50	94051000
94051049	Las demás	50	94051000
94051051	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	50	94051000
94051059	Las demás	50	94051000
94051090	Las demás	50	94051000
94052010	De materia plástica	50	94052000
94052020	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	50	94052000
94052031	De loza o porcelana	50	94052000
94052039	Los demás	50	94052000



Código Panamá	Descripción Panamá	Preferencias %	Código Cuba
94052040	De metales comunes	50	94052000
94052090	Los demás	50	94052000
94060010	De material plástico	100	94060010
94060090	Las demás	100	94060090
95030010	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (riales), señales y demás accesorios	50	95030000
95030020	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	50	95030000
95030030	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	50	95030000
95030041	Figuras de peluches, incluso rellenas	50	95030000
95030049	Los demás	50	95030000
95030092	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	50	95030000
95030099	Los demás	50	95030000
96019010	Manufacturas	100	96019000
96019090	Las demás	100	96019000
96020010	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	100	96020000
96020020	Cápsulas de gelatina	100	96020000
96020090	Las demás	100	96020000
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	100	96032100
96081000	Bolígrafos	100	96081000
96140090	Los demás	100	96140000
96170000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	100	96170000

**APÉNDICE IV DEL ANEXO III
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS**

Sección A: Notas generales interpretativas

Para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en el presente Apéndice, cada Parte dispondrá que:

- (a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida o a una subpartida se establece al lado de la partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;



- (f) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas, y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo establecido en la regla; y

- (g) se aplican las siguientes definiciones:

capítulo significa un capítulo del Sistema Armonizado;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Sección B: Reglas de origen específicas

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo del 1 al 5)

Capítulo 1 Animales vivos

0101.10	Un cambio a la subpartida 0101.10 desde cualquier otro capítulo.
0101.90	Un cambio a la subpartida 0101.90 desde cualquier otro capítulo.
0105.11	Un cambio a la subpartida 0105.11 desde cualquier otro capítulo.
0105.19	Un cambio a la subpartida 0105.19 desde cualquier otro capítulo.
0105.99	Un cambio a la subpartida 0105.99 desde cualquier otro capítulo.
0106.12	Un cambio a la subpartida 0106.12 desde cualquier otro capítulo.
0106.90	Un cambio a la subpartida 0106.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

0203.11 - 0203.21	Un cambio a la subpartida 0203.11 a 0203.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0203.29	Un cambio a la subpartida 0203.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0206.10	Un cambio a la subpartida 0206.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0206.29	Un cambio a la subpartida 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
0207.11 - 0207.14	Un cambio a la subpartida 0207.11 a 0207.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 1; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

0301.10	Un cambio a la subpartida 0301.10 desde cualquier otro capítulo.
0302.19	Un cambio a la subpartida 0302.19 desde cualquier otro capítulo.
0302.69	Un cambio a la subpartida 0302.69 desde cualquier otro capítulo.
0303.11	Un cambio a la subpartida 0303.11 desde cualquier otro capítulo.



0303.19	Un cambio a la subpartida 0303.19 desde cualquier otro capítulo.
0303.21 - 0303.22	Un cambio a la subpartida 0303.21 a 0303.22 desde cualquier otro capítulo.
0303.29	Un cambio a la subpartida 0303.29 desde cualquier otro capítulo.
0303.31 - 0303.33	Un cambio a la subpartida 0303.31 a 0303.33 desde cualquier otro capítulo.
0303.39 - 0303.52	Un cambio a la subpartida 0303.39 a 0303.52 desde cualquier otro capítulo.
0303.61 - 0303.62	Un cambio a la subpartida 0303.61 a 0303.62 desde cualquier otro capítulo.
0303.71 - 0303.80	Un cambio a la subpartida 0303.71 a 0303.80 desde cualquier otro capítulo.
0304.11 - 0304.29	Un cambio a la subpartida 0304.11 a 0304.29 desde cualquier otro capítulo.
0304.91 - 0304.92	Un cambio a la subpartida 0304.91 a 0304.92 desde cualquier otro capítulo.
0304.99 - 0305.10	Un cambio a la subpartida 0304.99 a 0305.10 desde cualquier otro capítulo.
0305.59	Un cambio a la subpartida 0305.59 desde cualquier otro capítulo.
0305.69	Un cambio a la subpartida 0305.69 desde cualquier otro capítulo.
0306.11	Un cambio a la subpartida 0306.11 desde cualquier otro capítulo.
0306.13 - 0306.14	Un cambio a la subpartida 0306.13 a 0306.14 desde cualquier otro capítulo.
0306.19 - 0306.21	Un cambio a la subpartida 0306.19 a 0306.21 desde cualquier otro capítulo.
0306.23 - 0306.24	Un cambio a la subpartida 0306.23 a 0306.24 desde cualquier otro capítulo.
0307.10	Un cambio a la subpartida 0307.10 desde cualquier otro capítulo.
0307.49	Un cambio a la subpartida 0307.49 desde cualquier otro capítulo.
0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0402.91 - 0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
0405.10	Un cambio a la subpartida 0405.10 desde cualquier otro capítulo.
0406.20	Un cambio a la subpartida 0406.20 desde cualquier otro capítulo.
0406.30	Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
0407.00	Un cambio a la subpartida 0407.00 desde cualquier otro capítulo.
0409.00	Un cambio a la subpartida 0409.00 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

0505.10	Un cambio a la subpartida 0505.10 desde cualquier otro capítulo.
0510.00	Un cambio a la subpartida 0510.00 desde cualquier otro capítulo.
0511.91 - 0511.99	Un cambio a la subpartida 0511.91 a 0511.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal (Capítulos del 6 al 14)

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

0603.11 - 0603.14	Un cambio a la subpartida 0603.11 a 0603.14 desde cualquier otro capítulo.
0603.19	Un cambio a la subpartida 0603.19 desde cualquier otro capítulo.
0604.91	Un cambio a la subpartida 0604.91 desde cualquier otro capítulo.



Capítulo 7
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

0704.20	Un cambio a la subpartida 0704.20 desde cualquier otro capítulo.
0706.10	Un cambio a la subpartida 0706.10 desde cualquier otro capítulo.
0707.00	Un cambio a la subpartida 0707.00 desde cualquier otro capítulo.
0709.30	Un cambio a la subpartida 0709.30 desde cualquier otro capítulo.
0709.60	Un cambio a la subpartida 0709.60 desde cualquier otro capítulo.
0709.90	Un cambio a la subpartida 0709.90 desde cualquier otro capítulo.
0711.40	Un cambio a la subpartida 0711.40 desde cualquier otro capítulo.
0711.90	Un cambio a la subpartida 0711.90 desde cualquier otro capítulo.
0714.20	Un cambio a la subpartida 0714.20 desde cualquier otro capítulo.
0714.90	Un cambio a la subpartida 0714.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 8
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

0801.11	Un cambio a la subpartida 0801.11 desde cualquier otro capítulo.
0803.00	Un cambio a la subpartida 0803.00 desde cualquier otro capítulo.
0804.30 - 0804.50	Un cambio a la subpartida 0804.30 a 0804.50 desde cualquier otro capítulo.
0805.10	Un cambio a la subpartida 0805.10 desde cualquier otro capítulo.
0805.40 - 0805.50	Un cambio a la subpartida 0805.40 a 0805.50 desde cualquier otro capítulo.
0807.11	Un cambio a la subpartida 0807.11 desde cualquier otro capítulo.
0807.19 - 0807.20	Un cambio a la subpartida 0807.19 a 0807.20 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.19 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

1207.99	Un cambio a la subpartida 1207.99 desde cualquier otro capítulo.
1209.99	Un cambio a la subpartida 1209.99 desde cualquier otro capítulo.
1211.90	Un cambio a la subpartida 1211.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

1301.90	Un cambio a la subpartida 1301.90 desde cualquier otro capítulo.
1302.19	Un cambio a la subpartida 1302.19 desde cualquier otro capítulo.

Sección III
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

1504.20	Un cambio a la subpartida 1504.20 desde cualquier otro capítulo.
---------	--



1511.10 - 1511.90	Un cambio a la subpartida 1511.10 a 1511.90 desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otro capítulo.
1521.10	Un cambio a la subpartida 1521.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados (Capítulos del 16 al 24)

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

1601.00 - 1602.42	Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.42 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10; permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07.
1602.50 - 1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10; permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07.
1604.11	Un cambio a la subpartida 1604.11 desde cualquier otro capítulo.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 desde cualquier otro capítulo.
1604.19 - 1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.19 a 1604.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.40	Un cambio a la subpartida 1605.40 desde cualquier otro capítulo.
1605.52	Un cambio a la subpartida 1605.52 desde cualquier otro capítulo.
1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 desde cualquier otro capítulo.
---------	--

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

1801.00	Un cambio a la subpartida 1801.00 desde cualquier otro capítulo.
1804.00	Un cambio a la subpartida 1804.00 desde cualquier otro capítulo.
1806.10 - 1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.10 a 1806.20 desde cualquier otro capítulo.
1806.31 - 1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

1901.10 - 1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02.
1902.11 - 1902.19	Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
1902.20 - 1902.30	Un cambio a la subpartida 1902.20 a 1902.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo.
2005.40 - 2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.51 desde cualquier otro capítulo.
2006.00	Un cambio a la subpartida 2006.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.

16



2009.11 - 2009.19	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.19 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.
2009.61 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otra partida, incluso a partir del concentrado importado de la misma partida.

Capítulo 21
Preparaciones alimenticias diversas

2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otro capítulo.
2104.10	Un cambio a la subpartida 2104.10 desde cualquier otra partida.
2106.10 - 2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.

Capítulo 22
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
2203.00	Un cambio a la subpartida 2203.00 desde cualquier otra partida.
2208.30 - 2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 y 22.07.
2208.70 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 y 22.07.

Capítulo 23
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

2301.10 - 2301.20	Un cambio a la subpartida 2301.10 a 2301.20 desde cualquier otro capítulo.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 24
Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

2401.10 - 2401.20	Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.
2402.10 - 2402.20	Un cambio a la subpartida 2402.10 a 2402.20 desde cualquier otro capítulo.
2403.10	Un cambio a la subpartida 2403.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección V
Productos minerales (Capítulos del 25 al 27)

Capítulo 25
Sel; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

2515.11 - 2515.12	Un cambio a la subpartida 2515.11 a 2515.12 desde cualquier otra partida.
2515.20	Un cambio a la subpartida 2515.20 desde cualquier otra partida.
2516.90	Un cambio a la subpartida 2516.90 desde cualquier otra partida.
2523.10	Un cambio a la subpartida 2523.10 desde cualquier otra partida.
2523.29	Un cambio a la subpartida 2523.29 desde cualquier otra partida.
2530.90	Un cambio a la subpartida 2530.90 desde cualquier otra partida.



Capítulo 27
Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

2710.19	Un cambio a la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 50% del volumen de la mercancía.
---------	--

Sección VI
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
(Capítulos del 28 al 38)

Capítulo 28
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos de metales de las tierras raras o de isótopos

2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.22 desde cualquier otra partida.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29
Productos químicos orgánicos

2905.44	Un cambio a la subpartida 2905.44 desde cualquier otra partida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra partida.
2923.20	Un cambio a la subpartida 2923.20 desde cualquier otra partida.
2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.13 desde cualquier otra partida.
2933.11	Un cambio a la subpartida 2933.11 desde cualquier otra partida.
2933.33 - 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 desde cualquier otra partida.
2933.91	Un cambio a la subpartida 2933.91 desde cualquier otra partida.
2939.30	Un cambio a la subpartida 2939.30 desde cualquier otra partida.
2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.49 desde cualquier otra partida.
2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.59 desde cualquier otra partida.
2941.90 - 2942.00	Un cambio a la subpartida 2941.90 a 2942.00 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30
Productos farmacéuticos

3001.20 - 3002.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3002.90 desde cualquier otra partida.
3003.40 - 3004.40	Un cambio a la subpartida 3003.40 a 3004.40 desde cualquier otra partida.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 desde cualquier otra partida.
3005.10	Un cambio a la subpartida 3005.10 desde cualquier otra partida.
3005.90 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3005.90 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31
Abones

3101.00	Un cambio a la subpartida 3101.00 desde cualquier otra partida.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32
Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas

3204.11	Un cambio a la subpartida 3204.11 desde cualquier otra partida.
---------	---



3208.20 - 3208.90	Un cambio a la subpartida 3208.20 a 3208.90 desde cualquier otra partida.
3209.10	Un cambio a la subpartida 3209.10 desde cualquier otra partida.
3209.90	Un cambio a la subpartida 3209.90 desde cualquier otra partida.
3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.90 desde cualquier otra partida.
3215.19	Un cambio a la subpartida 3215.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33
**Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería,
de tocador o de cosmética**

3301.12	Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra partida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 desde cualquier otra partida.
3303.00 - 3304.99	Un cambio a la subpartida 3303.00 a 3304.99 desde cualquier otra partida.
3305.20	Un cambio a la subpartida 3305.20 desde cualquier otra partida.
3305.90 - 3306.10	Un cambio a la subpartida 3305.90 a 3306.10 desde cualquier otra partida.
3307.10 - 3307.20	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.20 desde cualquier otra partida.

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología", y preparaciones para odontología a base de yeso frágilable

3401.11	Un cambio a la subpartida 3401.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3401.20 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3401.20 a 3402.19 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3406.00	Un cambio a la subpartida 3406.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Capítulo 35
**Materias albuminoideas; productos a base de almidón
o de fécula modificados; colas; enzimas**

3506.10	Un cambio a la subpartida 3506.10 desde cualquier otra partida.
3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.99 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36
**Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas;
materiales inflamables**

3601.00 - 3606.90	Un cambio a la subpartida 3601.00 a 3606.90 desde cualquier otra partida.
-------------------	---

Capítulo 38
Productos diversos de las industrias químicas

3808.94	Un cambio a la subpartida 3808.94 desde cualquier otra partida.
3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.99 desde cualquier otra partida.
3821.00 - 3822.00	Un cambio a la subpartida 3821.00 al 3822.00 desde cualquier otra partida.
3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.40 desde cualquier otra partida.



Sección VII
Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulos del 39 al 40)

Capítulo 39
Plástico y sus manufacturas

3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3920.51	Un cambio a la subpartida 3920.51 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.13 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3923.10 - 3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.30 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3923.50 - 3924.90	Un cambio a la subpartida 3923.50 a 3924.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
3925.30 - 3925.90	Un cambio a la subpartida 3925.30 a 3925.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
3926.40	Un cambio a la subpartida 3926.40 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Capítulo 40
Caucho y sus manufacturas

4011.62	Un cambio a la subpartida 4011.62 desde cualquier otra partida.
4013.90	Un cambio a la subpartida 4013.90 desde cualquier otra partida.
4015.11	Un cambio a la subpartida 4015.11 desde cualquier otra partida.



Sección VIII

Pielles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos del 41 al 43)

Capítulo 41
Pielles (excepto la peletería) y cueros

4104.11	Un cambio a la subpartida 4104.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4104.19	Un cambio a la subpartida 4104.19 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
4104.49	Un cambio a la subpartida 4104.49 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
4107.11	Un cambio a la subpartida 4107.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4113.30 - 4113.90	Un cambio a la subpartida 4113.30 a 4113.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje; bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

4202.11 - 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.11 a 4202.31 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4202.39	Un cambio a la subpartida 4202.39 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4203.21	Un cambio a la subpartida 4203.21 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4205.00	Un cambio a la subpartida 4205.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos del 44 al 46)

Capítulo 44
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

4402.10 - 4402.90	Un cambio a la subpartida 4402.10 a 4402.90 desde cualquier otra partida.
4403.49	Un cambio a la subpartida 4403.49 desde cualquier otra partida.
4403.99	Un cambio a la subpartida 4403.99 desde cualquier otra partida.
4407.10	Un cambio a la subpartida 4407.10 desde cualquier otra partida.
4410.90	Un cambio a la subpartida 4410.90 desde cualquier otra partida.
4417.00	Un cambio a la subpartida 4417.00 desde cualquier otra partida.
4418.71 - 4418.79	Un cambio a la subpartida 4418.71 a 4418.79 desde cualquier otra partida.
4420.10 - 4420.90	Un cambio a la subpartida 4420.10 a 4420.90 desde cualquier otra partida.
4421.90	Un cambio a la subpartida 4421.90 desde cualquier otra partida.



Capítulo 46
Manufacturas de espartería o cestería

4601.99	Un cambio a la subpartida 4601.99 desde cualquier otra partida.
4602.19	Un cambio a la subpartida 4602.19 desde cualquier otra partida.

Sección X
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos del 47 al 49)

Capítulo 47
Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

4707.90	Un cambio a la subpartida 4707.90 desde cualquier otra partida.
---------	---

Capítulo 48
Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

4801.00	Un cambio a la subpartida 4801.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4802.56	Un cambio a la subpartida 4802.56 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4803.00	Un cambio a la subpartida 4803.00 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4805.11	Un cambio a la subpartida 4805.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4809.20	Un cambio a la subpartida 4809.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4810.13 - 4810.14	Un cambio a la subpartida 4810.13 a 4810.14 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4811.41	Un cambio a la subpartida 4811.41 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4811.90	Un cambio a la subpartida 4811.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4818.10 - 4818.20	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4818.50 - 4819.20	Un cambio a la subpartida 4818.50 a 4819.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4819.40	Un cambio a la subpartida 4819.40 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4820.10 - 4820.20	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4821.10	Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



4823.20	Un cambio a la subpartida 4823.20 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4823.69 - 4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.69 a 4823.70 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

4901.10	Un cambio a la subpartida 4901.10 desde cualquier otro capítulo.
4901.99	Un cambio a la subpartida 4901.99 desde cualquier otro capítulo.
4903.00	Un cambio a la subpartida 4903.00 desde cualquier otro capítulo.
4911.10	Un cambio a la subpartida 4911.10 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos del 50 al 63)

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

5310.10 - 5310.90	Un cambio a la subpartida 5310.10 a 5310.90 desde cualquier otra partida.
-------------------	---

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5508.10	Un cambio a la subpartida 5508.10 desde cualquier otra partida.
5512.19	Un cambio a la subpartida 5512.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de corderería

5609.00	Un cambio a la subpartida 5609.00 desde cualquier otra partida.
---------	---

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

6104.29	Un cambio a la subpartida 6104.29 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6105.90	Un cambio a la subpartida 6105.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6110.20 - 6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.20 a 6110.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



6115.22 - 6115.30	Un cambio a la subpartida 6115.22 a 6115.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6115.95	Un cambio a la subpartida 6115.95 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 62
Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

6202.12	Un cambio a la subpartida 6202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6203.22	Un cambio a la subpartida 6203.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6203.39 - 6203.41	Un cambio a la subpartida 6203.39 a 6203.41 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6203.42 - 6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.42 a 6203.43 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6204.23	Un cambio a la subpartida 6204.23 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6204.52 - 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.52 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6204.62 - 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.62 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6205.20 - 6205.30	Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6206.30	Un cambio a la subpartida 6206.30 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6206.90	Un cambio a la subpartida 6206.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



6209.20	Un cambio a la subpartida 6209.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6211.43	Un cambio a la subpartida 6211.43 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 63
Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prenderia y trapos

6302.29	Un cambio a la subpartida 6302.29 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6302.60	Un cambio a la subpartida 6302.60 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6302.99	Un cambio a la subpartida 6302.99 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6303.92	Un cambio a la subpartida 6303.92 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6305.10	Un cambio a la subpartida 6305.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6307.90	Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6309.00	Un cambio a la subpartida 6309.00 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Sección XII
Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos del 64 al 67)

Capítulo 64
Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

6402.99	Un cambio a la subpartida 6402.99 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
---------	--



Capítulo 65:
Sombreros, demás tocados y sus partes

6504.00	Un cambio a la subpartida 6504.00 de cualquier otra partida.
6506.99	Un cambio a la subpartida 6506.99 de cualquier otra partida.

Sección XIII
Manufacturas de piedra, yeso frangible, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio
(Capítulos del 68 al 70)

Capítulo 68
Manufacturas de piedra, yeso frangible, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

6802.91 - 6802.92	Un cambio a la subpartida 6802.91 a 6802.92 de cualquier otra partida.
-------------------	--

Capítulo 69
Productos cerámicos

6910.10 - 6910.90	Un cambio a la subpartida 6910.10 a 6910.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6911.90	Un cambio a la subpartida 6911.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
6913.90	Un cambio a la subpartida 6913.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 70
Vidrio y sus manufacturas

7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.92 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7010.10 - 7010.90	Un cambio a la subpartida 7010.10 a 7010.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7017.90	Un cambio a la subpartida 7017.90 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Sección XIV
Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
(Capítulo 71)

Capítulo 71
Perlas finas (naturales) o cultivadas; piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

7106.91 - 7106.92	Un cambio a la subpartida 7106.91 a 7106.92 de cualquier otro capítulo.
7108.12	Un cambio a la subpartida 7108.12 de cualquier otro capítulo.
7112.91	Un cambio a la subpartida 7112.91 de cualquier otro capítulo.
7113.11 - 7113.19	Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7113.19 de cualquier otro capítulo.
7114.19	Un cambio a la subpartida 7114.19 de cualquier otro capítulo.
7117.90	Un cambio a la subpartida 7117.90 de cualquier otro capítulo.



Sección XV
Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulos del 72 al 83)

Capítulo 72
Fundición, hierro y acero

7204.10	Un cambio a la subpartida 7204.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7204.29 - 7204.30	Un cambio a la subpartida 7204.29 a 7204.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7204.49	Un cambio a la subpartida 7204.49 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7210.49	Un cambio a la subpartida 7210.49 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7210.70	Un cambio a la subpartida 7210.70 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7213.91	Un cambio a la subpartida 7213.91 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7214.20 - 7214.30	Un cambio a la subpartida 7214.20 a 7214.30 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7214.99	Un cambio a la subpartida 7214.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7215.90	Un cambio a la subpartida 7215.90 de cualquier otro capítulo.
7216.22	Un cambio a la subpartida 7216.22 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7216.69	Un cambio a la subpartida 7216.69 de cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7217.20	Un cambio a la subpartida 7217.20 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 73
Manufacturas de fundición, hierro o acero

7302.30 - 7302.40	Un cambio a la subpartida 7302.30 a 7302.40 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7304.31	Un cambio a la subpartida 7304.31 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7305.11	Un cambio a la subpartida 7305.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7306.30	Un cambio a la subpartida 7306.30 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7308.20 - 7308.40	Un cambio a la subpartida 7308.20 a 7308.40 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



7309.00	Un cambio a la subpartida 7309.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7310.10	Un cambio a la subpartida 7310.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7310.21	Un cambio a la subpartida 7310.21 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7313.00	Un cambio a la subpartida 7313.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7318.15 - 7318.16	Un cambio a la subpartida 7318.15 a 7318.16 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7318.21	Un cambio a la subpartida 7318.21 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7321.19	Un cambio a la subpartida 7321.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7325.10	Un cambio a la subpartida 7325.10 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7325.99	Un cambio a la subpartida 7325.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7326.90	Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

**Capítulo 74
Cobre y sus manufacturas**

7403.21 - 7402.22	Un cambio a la subpartida 7403.21 a 7402.22 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7404.00	Un cambio a la subpartida 7404.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7408.11 - 7408.19	Un cambio a la subpartida 7408.11 a 7408.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7418.19	Un cambio a la subpartida 7418.19 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

**Capítulo 75
Níquel y sus manufacturas**

7501.20	Un cambio a la subpartida 7501.20 de cualquier otra partida.
---------	--

**Capítulo 76
Aluminio y sus manufacturas**

7602.00	Un cambio a la subpartida 7602.00 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7605.11 - 7605.29	Un cambio a la subpartida 7605.11 a 7605.29 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



7606.12	Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7612.90 - 7614.90	Un cambio a la subpartida 7612.90 a 7614.90 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.99 de cualquier otro capítulo, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 78
Plomo y sus manufacturas

7801.10 - 7801.91	Un cambio a la subpartida 7801.10 a 7801.91 de cualquier otro capítulo.
7802.00	Un cambio a la subpartida 7802.00 de cualquier otro capítulo.
7806.00	Un cambio a la subpartida 7806.00 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 79
Cinc y sus manufacturas

7902.00	Un cambio a la subpartida 7902.00 de cualquier otro capítulo.
---------	---

Capítulo 82
Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

8201.10 - 8201.40	Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8201.40 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8201.90	Un cambio a la subpartida 8201.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8206.00	Un cambio a la subpartida 8206.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8207.19	Un cambio a la subpartida 8207.19 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 83
Manufacturas diversas de metal común

8306.21	Un cambio a la subpartida 8306.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8309.90	Un cambio a la subpartida 8309.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8311.10	Un cambio a la subpartida 8311.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulos del 84 al 85)

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8418.40 - 8418.50	Un cambio a la subpartida 8418.40 a 8418.50 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.69 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.19 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8424.10	Un cambio a la subpartida 8424.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8432.10 - 8432.21	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8433.51	Un cambio a la subpartida 8433.51 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8433.59	Un cambio a la subpartida 8433.59 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8438.30	Un cambio a la subpartida 8438.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8450.11 - 8450.12	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.12 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8471.30	Un cambio a la subpartida 8471.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra subpartida.



8511.10	Un cambio a la subpartida 8511.10 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.80 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8517.12 - 8517.18	Un cambio a la subpartida 8517.12 a 8517.18 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8517.62	Un cambio a la subpartida 8517.62 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8517.69 - 8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.69 a 8517.70 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8521.10 - 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8523.29	Un cambio a la subpartida 8523.29 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%. El proceso de grabar confiere origen.
8523.40	Un cambio a la subpartida 8523.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8525.60	Un cambio a la subpartida 8525.60 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8527.13	Un cambio a la subpartida 8527.13 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8527.21	Un cambio a la subpartida 8527.21 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8527.91 - 8527.92	Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.92 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8528.71 - 8529.90	Un cambio a la subpartida 8528.71 a 8529.90 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.80 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8539.31	Un cambio a la subpartida 8539.31 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.49 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8541.40	Un cambio a la subpartida 8541.40 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.



8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.39 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
8544.49 - 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.49 a 8544.60 de cualquier otra subpartida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.

Sección XVII
Material de transporte (Capítulos del 86 al 89)

Capítulo 87
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

8709.19 - 8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.19 a 8709.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8712.00 - 8713.10	Un cambio a la subpartida 8712.00 a 8713.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
8716.80 - 8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.80 a 8716.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Sección XVIII
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulos del 90 al 93)

Capítulo 90
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

9001.30	Un cambio a la subpartida 9001.30 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9003.11	Un cambio a la subpartida 9003.11 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9013.20	Un cambio a la subpartida 9013.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9018.31 - 9018.39	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9018.39 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9018.49 - 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.49 a 9018.50 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9018.90 - 9019.20	Un cambio a la subpartida 9018.90 a 9019.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.



9021.10	Un cambio a la subpartida 9021.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9021.31 - 9021.39	Un cambio a la subpartida 9021.31 a 9021.39 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9027.20	Un cambio a la subpartida 9027.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9033.00	Un cambio a la subpartida 9033.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

Capítulo 92
Instrumentos musicales, sus partes y accesorios

9206.00	Un cambio a la subpartida 9206.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
---------	--

Sección XX
Mercancías y productos diversos (Capítulos del 94 al 96)

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgicos; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.61 - 9401.79	Un cambio a la subpartida 9401.61 a 9401.79 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9402.10	Un cambio a la subpartida 9402.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.60 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9404.21	Un cambio a la subpartida 9404.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9405.10 - 9405.20	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.20 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9406.00	Un cambio a la subpartida 9406.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.

Capítulo 95
Juguetes, juegos y artículos para recreo o deportes; sus partes y accesorios

9503.00	Un cambio a la subpartida 9503.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.
9506.00	Un cambio a la subpartida 9506.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.



Capítulo 96
Manufacturas diversas

9601.90	Un cambio a la subpartida 9601.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9602.00	Un cambio a la subpartida 9602.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9603.21	Un cambio a la subpartida 9603.21 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9608.10	Un cambio a la subpartida 9608.10 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9610.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9610.00	Un cambio a la subpartida 9610.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9614.00	Un cambio a la subpartida 9614.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.
9617.00	Un cambio a la subpartida 9617.00 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50%.

Sección XXI
Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97
Objetos de arte o colección y antigüedades

9701.10	Un cambio a la subpartida 9701.10 de cualquier otra partida.
9703.00 - 9704.00	Un cambio a la subpartida 9703.00 a 9704.00 de cualquier otra partida.
9706.00	Un cambio a la subpartida 9706.00 de cualquier otra partida.

ANEXO VIII
CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 1. Contexto

La Partes acuerdan fomentar la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 28, 29 y 30 del Capítulo XI (Cooperación Comercial) del Acuerdo.

Artículo 2. Principios

- Las Partes reconocen los objetivos y principios, en materia de ciencia y tecnología, establecidos en los Artículos 7 y 8 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la Organización Mundial del Comercio.
- Las Partes reconocen los objetivos y principios establecidos en acuerdos multilaterales ambientales de los que las mismas sean parte.

34



3. Las Partes reafirman las disposiciones establecidas en los Artículos 2 y 3 del Anexo IX (Propiedad Industrial y Derecho de Autor) del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo.

Artículo 3. Objetivo

1. El presente Anexo tiene como objetivo promover la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente entre las Partes, a través de la formulación e implementación, de común acuerdo, de programas y proyectos de interés para las mismas.

2. Como parte de la consecución del objetivo del presente Anexo, las Partes intercambiarán información y material en programas y proyectos de educación y difusión respecto del uso de la ciencia, tecnología y medio ambiente, con miras a:

- (a) mejorar y fortalecer los sistemas de gestión de ciencia, tecnología y medio ambiente;
- (b) estimular la generación del conocimiento como herramienta para incentivar, particularmente a los pequeños inventores y creadores;
- (c) promover el diálogo con relación a la ciencia, tecnología y medio ambiente; y
- (d) otros asuntos de mutuo interés.

3. En la elaboración de los programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus planes de desarrollo y la importancia de implementar programas y proyectos de desarrollo nacional, así como de apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado en su implementación.

Asimismo, las Partes apoyarán la implementación de programas y proyectos conjuntos para el desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de las mismas.

4. En base al presente Anexo, las Partes podrán celebrar acuerdos de cooperación en ciencia, tecnológica y medio ambiente, tanto en áreas generales como específicas.

5. El presente Anexo se implementará, de conformidad con lo establecido en la legislación y política de cada Parte.

Artículo 4. Cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente en áreas generales

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología, emprendimiento e innovación; así como de difundir la información tecnológica, y crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas.

2. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, desarrollo tecnológico, transferencia y difusión de tecnología, emprendimiento e innovación; dirigidos a universidades, centros de investigación y centros tecnológicos, entre otros.

3. En las actividades de cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente que podrán adoptar las Partes, pueden utilizarse las siguientes modalidades:

- (a) participación e implementación en programas y proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;
- (b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de académicos y especialistas de los sectores público y privado;
- (c) programas de pasantías para el entrenamiento y la capacitación de profesionales;
- (d) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, con la participación de expertos en las áreas del presente Anexo;



- (e) constitución y promoción de redes científicas avanzadas y formación de investigadores;
- (f) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los programas y proyectos conjuntos de ciencia, tecnología y medio ambiente;
- (g) intercambio de experiencias en la gestión de ciencia, tecnología y medio ambiente en las instituciones de educación superior y centros de investigación;
- (h) intercambio de información sobre procedimientos, legislación y programas y proyectos relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con el presente Anexo, incluida la información sobre política en ciencia, tecnología y medio ambiente;
- (i) prestación de servicios técnicos, así como de consultoría; y
- (j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

Artículo 5. Cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente en áreas específicas

1. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación en ciencia, tecnológica y medio ambiente en áreas específicas de interés común.
2. Las Partes podrán cooperar mutuamente en áreas específicas, utilizando las disposiciones establecidas en el Artículo 4 del presente Anexo. Dentro de las áreas específicas de cooperación están las siguientes:

- (a) salud pública (Apéndice I);
- (b) biotecnologías (Apéndice I);
- (c) agricultura y seguridad alimentaria;
- (d) medio ambiente;
- (e) turismo;
- (f) educación;
- (g) industria, energía y transporte; y
- (h) Tecnología de la Información y Comunicación.

Artículo 6. Financiamiento

Los gastos derivados de la cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente entre las Partes, a las que se refiere el presente Anexo, serán asumidos según los términos acordados por las mismas para cada caso específico, tomando en consideración sus recursos.

Artículo 7. Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

1. Las Partes establecen un Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que trabajará coordinadamente con la Comisión Administradora del Acuerdo.
2. El Comité de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente estará conformado de la siguiente manera:

- (a) para el caso de la República de Panamá, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y



- (b) para el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,
o sus sucesores.
3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras, las siguientes:
- dar seguimiento, evaluar y actualizar los Artículos 4 y 5 del presente Anexo;
 - promover la transferencia de tecnología entre las Partes;
 - definir las áreas prioritarias en las que sería factible la implementación de programas y proyectos de cooperación en ciencia, tecnología y medio ambiente; y
 - cualquier otro asunto de interés para las Partes.
4. El Comité se reunirá una vez al año, o tantas veces como se considere necesario, por convocatoria de una de las Partes.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4, cualquiera de las Partes podrá presentarle a la otra Parte, en cualquier momento, programas y proyectos específicos de cooperación para su análisis y, de ser el caso, su aprobación.

APÉNDICE I DEL ANEXO VIII SALUD PÚBLICA Y BIOTECNOLOGÍAS

1. Las Partes podrán cooperar en el área de salud pública, utilizando las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del presente Anexo, en temas específicos relacionados a:
- control de vectores de enfermedades tropicales;
 - detección de la resistencia a insecticidas y sus mecanismos en población de mosquitos vectores de importancia médica;
 - uso de modelos matemáticos asociados a elementos del clima para la predicción del índice de infestación del Aedes aegypti;
 - transferencia de tecnología para el diagnóstico de enfermedades virales;
 - modelo de Sistema de Información Geográfica (Metadatos) o Georeferenciación relacionado con el cambio climático y riesgos de salud;
 - aspectos de medicamentos e insuinos médicos; y
 - control y aseguramiento de la calidad en la industria farmacéutica.
2. Las Partes podrán cooperar en el área de biotecnologías, utilizando las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del presente Anexo, en temas específicos relacionados a las metodologías afines a la Biología Molecular y Biotecnología, a través de la formación de capacidades, entrenamiento del personal y desarrollo de programas y proyectos de investigación conjunta.

ANEXO IX PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR

Artículo I. Contexto

Las Partes acuerdan adicionar un Anexo sobre Propiedad Industrial y Derecho de Autor al Acuerdo, de conformidad con la facultad que se le confiere a la Comisión Administradora en

37



el literal (c) del Artículo 33 del Capítulo XIII (Administración y Evaluación del Acuerdo) de dicho Acuerdo.

Artículo 2. Principios básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual contribuirá a la generación de conocimientos, promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales; favoreciendo el desarrollo y bienestar social y económico, y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular en la educación, cultura, investigación, salud pública y acceso a la información, de conformidad con las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar su legislación, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico, cultural y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo establecido en el presente Anexo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales, lo que permitirá establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones del presente Anexo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo "OMC").

6. Las Partes se asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Anexo sean consistentes con los párrafos del 1 al 5.

Artículo 3. Disposiciones generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Anexo y podrá prever en su legislación, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Anexo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman que ninguna disposición del presente Anexo irá en detrimento de lo dispuesto en los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.

3. Cada Parte, al formular o modificar su legislación, podrá hacer uso de las excepciones, limitaciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (en lo sucesivo "Acuerdo sobre los ADPIC") de la OMC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el presente Anexo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Ninguna disposición del presente Anexo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el



recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Asimismo, ninguna disposición del presente Anexo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las mismas adopten o mantengan medidas para ese fin.

Artículo 4. Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC y su legislación.

2. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

- (a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca;
- (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a la solicitud de registro de una marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
- (c) que las decisiones en los procedimientos de registro de marca y de nulidad sean motivadas y por escrito; y
- (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marca y de nulidad, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

3. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1979)*, según sus revisiones y enmiendas.

Artículo 5. Indicaciones geográficas

1. Las indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales y humanos.

2. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación para el registro y protección de las indicaciones geográficas, adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, que se determinan por las Partes en los Apéndices I y II del presente Anexo.

3. Por lo tanto, las Partes protegerán mutuamente las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia de las Repúblicas de Cuba y Panamá que se determinan en los Apéndice I y II respectivamente, en virtud de lo acordado en el presente Anexo.

4. Para tal fin, cada Parte se compromete a intercambiar, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, los documentos oficiales que reconocen las indicaciones geográficas determinadas en los Apéndices I y II respectivamente del presente Anexo; los cuales se examinarán a fin de evaluar su protección, de conformidad con lo establecido en la legislación de la otra Parte.

5. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento y gozarán de la protección establecida en los párrafos 6 y 7.



6. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, de la otra Parte reconocidas en sus respectivos territorios, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5. En consecuencia, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, de conformidad a la legislación aplicable a esos productos.

7. La utilización de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, reconocidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o fabricación en el territorio, región o localidad de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

8. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

Artículo 6. Conocimientos tradicionales

(a) Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación, reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales, y reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

2. Las Partes podrán proteger los derechos a los que se refiere el presente Artículo contra los actos que constituyan supuestos de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

3. La República de Panamá declara, dentro de los conocimientos tradicionales protegidos en su legislación, los siguientes productos:

- (a) MOLA KUNA PANAMÁ
- (b) NAHUA
- (c) CHÁCARA
- (d) CHAQUIRA
- (e) SOMBRERÓ NGOBE Y BUGLÉ
- (f) TALLA DE MADERA¹
- (g) TAGUA
- (h) HOSIG DÍ o JIW'A (CESTA)
- (i) HAMACA KUNA PANAMÁ
- (j) INSTRUMENTOS MUSICALES KUNA PANAMÁ

4. Las Partes podrán apoyar las discusiones relativas a la protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que se desarrollen en cualquier foro relevante que trate dichas materias.

¹ En relación a la talla de madera, la República de Cuba se reserva el derecho de incluir un producto sobre talla de madera dentro de los conocimientos tradicionales, una vez esté protegido en su legislación.



Artículo 7. Medidas relacionadas con la protección a la biodiversidad y los conocimientos tradicionales

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determina las condiciones de su acceso, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en normas nacionales e internacionales específicas en la materia.
2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales; así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo socioeconómico de las naciones.
3. El acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento informado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociados a dichos recursos estará condicionado al consentimiento informado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo establecido en la legislación de cada Parte.
4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos, genéticos y productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.
5. Cada Parte fomentará políticas, y medidas legales y administrativas para asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a la biodiversidad, recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales asociados.
6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, observará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.
7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos y conocimientos; así como la divulgación del origen del recurso y conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación de la Parte así lo requiera.
8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y conocimientos tradicionales, así como información documentada relativa a recursos biológicos, genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.
9. Las Partes acuerdan colaborar, a solicitud de cualquiera de las mismas, en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal en sus territorios a recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas.

Artículo 8. Derecho de autor y derechos conexos

1. Las Partes se brindarán apoyo mutuo para garantizar la protección del derecho de autor, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.



2. Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de su legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos.

3. Las Partes garantizarán una adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual creada o derivada de las actividades de cooperación que se realicen en el marco del presente Anexo, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte, y atendiendo a los fines de dicha cooperación.

Artículo 9. Observancia

Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con sus sistemas y prácticas jurídicas.

Artículo 10. Cooperación

1. Las Partes intercambiarán información y material sobre propiedad intelectual, de conformidad con su legislación y políticas, con miras a:

- (a) contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;
- (b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores;
- (c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, tecnología, emprendimiento e innovación;
- (d) prevenir el acceso ilegal a los recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales;
- (e) perfeccionar los procedimientos para una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales; así como para el consentimiento informado previo, según corresponda; y
- (f) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto al intercambio de:

- (a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
- (b) experiencias sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual, en materias como las señaladas en el párrafo 1;
- (d) información sobre políticas y desarrollos institucionales en materia de propiedad intelectual;
- (e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y
- (f) experiencia en la gestión de la propiedad intelectual y del conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.



Artículo 11. Cooperación en materia de artesanías

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 (Cooperación) del presente Anexo, las Partes podrán realizar las siguientes actividades de cooperación en materia de artesanías:

- (a) entrenamiento del personal de las instituciones rectoras del fomento artesanal, con el objeto de promover el desarrollo de políticas y la gestión de artesanías para mejorar sus capacidades y potencialidades;
- (b) programas de pasantías, becas y entrenamiento profesional, entre otros, de funcionarios, artesanos, profesionales, técnicos y especialistas en materia de artesanías;
- (c) entrenamiento y capacitación entre artesanos y organizaciones de artesanos de las Partes, en las líneas artesanales de interés mutuo;
- (d) intercambio de información o experiencias, en la medida de lo posible, sobre cómo comercializar y posicionar las artesanías en los mercados nacionales e internacionales; y
- (e) capacitación técnica de artesano a artesano con los recursos disponibles; de manera de lograr un máximo de aprovechamiento en las diferentes ramas de la actividad registrada y mejorar la producción y comercialización de sus productos, en especial la calidad, presentación y acabado de los mismos.

2. El plan específico de cooperación se elaborará de manera conjunta por:

- (a) para el caso de la República de Panamá, la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y
- (b). para el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Cultura,
o sus sucesores.

Dichas entidades definirán las actividades del plan de cooperación, su implementación y financiamiento.

**APÉNDICE I DEL ANEXO IX
INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS EN LA
REPÚBLICA DE CUBA**

DENOMINACIONES DE ORIGEN**TABACOS**

- 1. Cuba
- 2. Habanos
- 3. Habana
- 4. Habaneros
- 5. Partido
- 6. Tumbadero
- 7. Remedios
- 8. Hoyo de Manicaragua
- 9. Vuelta Arriba



10. Vuelta Abajo
11. Cabañas
12. San Luis
13. El Corojo
14. Cuchillas de Barbacoa
15. San Juan y Martínez
16. Hoyo de Monterrey
17. San Vicente
18. Las Martinas
19. Pinar del Río

LODO

20. Elguea

AGUAS MINERALES

21. Los Portales

AGUAS MINEROMEDICINALES Y PELOIDES

22. San Diego de los Baños

CAFÉ

23. El Nicho
24. Alto la Meseta

RON

25. Cuba

**APÉNDICE II DEL ANEXO IX
INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS EN LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DENOMINACIONES DE ORIGEN

1. Café de Renacimiento
2. Café de Boquete

INDICACIONES DE PROCEDENCIA

3. Seco
4. Seco de Panamá



Artículo 2. La presente Ley entrará a regir entre la República de Panamá y la República de Cuba dentro de los treinta días posteriores al de la fecha de la última notificación por escrito que intercambien las Partes, indicando que se ha concluido el proceso de incorporación a su ordenamiento jurídico interno, acorde con sus respectivas legislaciones.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

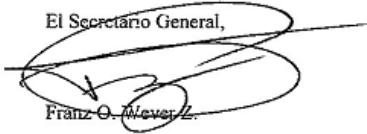
Proyecto 228 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Meyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE ~~septiembre~~ DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MELITÓN A. ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 55
De 9 de septiembre de 2015

Que adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y el Anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y el Anexo a dicho Protocolo referente al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en consonancia con la Decisión del Consejo General adoptada por los Miembros de dicha Organización el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

"PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO"

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio,

Refiriéndose al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio;

Habida cuenta de la Decisión del Consejo General que figura en el documento WT/L/940, adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("el Acuerdo sobre la OMC");

Convienen en lo siguiente:

1. El Anexo 1A dch Acuerdo sobre la OMC será enmiendado, en el momento en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con el párrafo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Protocolo sin el consentimiento de los demás Miembros.
3. El presente Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
4. El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.¹
5. El presente Protocolo será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
6. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico."

¹ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea para ella misma y respecto de sus Estados miembros se contará como la aceptación por un número de Miembros igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.



**ANEXO AL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR
EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Preámbulo

Los Miembros,

Habida cuenta de las negociaciones iniciadas en virtud de la Declaración Ministerial de Doha;

Recordando y reafirmando el mandato y los principios que figuran en el párrafo 27 de la Declaración Ministerial de Doha (WT/MIN(01)/DEC/1) y en el Anexo D de la Decisión relativa al Programa de Trabajo de Doha adoptada por el Consejo General el 1º de agosto de 2004 (WT/L/579), así como en el párrafo 33 y en el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC);

Deseando aclarar y mejorar aspectos pertinentes de los artículos V, VIII y X del GATT de 1994 con miras a agilizar aún más el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito;

Reconociendo las necesidades particulares de los países en desarrollo Miembros y especialmente de los países menos adelantados Miembros y deseando potenciar la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera;

Reconociendo la necesidad de una cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros;

Convienen en lo siguiente:

SECCIÓN I

ARTÍCULO 1: PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

1 Publicación

1.1 Cada Miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y los formularios y documentos exigidos;
- b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- c) los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
- d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;



- f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h) los procedimientos de recurso o revisión;
- i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y
- j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

1.2 Ninguna de estas disposiciones se interpretará de modo que exija la publicación o suministro de información en un idioma distinto al del Miembro, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.2.

2 Información disponible por medio de Internet

2.1 Cada Miembro facilitará, y actualizará en la medida de lo posible y según proceda, por medio de Internet lo siguiente:

- a) una descripción¹ de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, en la que se informe a los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas de las medidas prácticas necesarias para la importación, la exportación y el tránsito;
- b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de ese Miembro, para la exportación desde él y para el tránsito por él;
- c) los datos de contacto de su servicio o servicios de información.

2.2 Siempre que sea factible, la descripción a la que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 2.1 también se facilitará en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2.3 Se alienta a los Miembros a poner a disposición por medio de Internet información adicional relacionada con el comercio, con inclusión de la legislación pertinente relacionada con el comercio y demás elementos a que se refiere el párrafo 1.1.

3 Servicios de información

3.1 Cada Miembro establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información presentadas por gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas sobre las cuestiones abarcadas por el párrafo 1.1 y suministrar los formularios y documentos exigidos que se mencionan en el apartado a) de ese párrafo.

3.2 Los Miembros de una unión aduanera o que participen en un mecanismo de integración regional podrán establecer o mantener servicios de información comunes a nivel regional para cumplir con el requisito establecido en el párrafo 3.1 en lo que respecta a los procedimientos comunes.

3.3 Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

¹ Cada Miembro tiene la facultad discrecional de indicar en su sitio web las limitaciones legales de esta descripción.

3.4 Los servicios de información responderán a las peticiones de información y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada Miembro, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la solicitud.

4 Notificación

Cada Miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio establecido en virtud del párrafo 1.1 del artículo 23 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") lo siguiente:

- a) el lugar o lugares oficiales donde se haya publicado la información a que hacen referencia los apartados a) a j) del párrafo 1.1;
- b) la dirección de Internet (URL) del sitio o sitios web a que se refiere el párrafo 2.1; y
- c) los datos de contacto de los servicios de información mencionados en el párrafo 3.1.

ARTÍCULO 2: OPORTUNIDAD DE FORMULAR OBSERVACIONES, INFORMACIÓN ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR Y CONSULTAS

1 Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

1.1 Cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

1.2 Cada Miembro se asegurará, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, de que se publiquen las leyes y los reglamentos de aplicación general nuevos o modificados relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.

2 Consultas

Cada Miembro preverá, según proceda, consultas regulares entre sus organismos que intervienen en la frontera y los comerciantes u otras partes involucradas ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 3: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

2. Un Miembro podrá negarse a emitir una resolución anticipada para el solicitante si la cuestión que se plantea en la solicitud:



- a) ya está pendiente de decisión en un organismo gubernamental, tribunal de apelación u otro tribunal al que el solicitante haya presentado el caso; o
- b) ya ha sido objeto de decisión en un tribunal de apelación u otro tribunal.

3. La resolución anticipada será válida durante un plazo razonable después de su emisión, salvo que hayan cambiado la ley, los hechos o las circunstancias que justifiquen esa resolución.

4. Cuando el Miembro revoque, modifique o invalide la resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Un Miembro solo podrá revocar, modificar o invalidar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo cuando la resolución se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

5. Una resolución anticipada emitida por un Miembro será vinculante para ese Miembro con respecto al solicitante que la haya pedido. El Miembro podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.

6. Cada Miembro publicará, como mínimo:

- a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b) el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
- c) el periodo de validez de la resolución anticipada.

7. Cada Miembro preverá, previa petición por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocar, modificar o invalidar la resolución anticipada.²

8. Cada Miembro se esforzará por poner a disposición del público cualquier información sobre las resoluciones anticipadas que, a su juicio, tenga un interés significativo para otras partes interesadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información comercial confidencial.

9. Definiciones y alcance:

- a) Una resolución anticipada es una decisión escrita que un Miembro facilita al solicitante antes de la importación de la mercancía abarcada por la solicitud, en la que se establece el trato que el Miembro concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a lo siguiente:
 - i) la clasificación arancelaria de la mercancía; y
 - ii) el origen de la mercancía.³
- b) Se alienta a los Miembros a que, además de las resoluciones anticipadas definidas en el apartado a), emitan resoluciones anticipadas sobre:

² De conformidad con este párrafo: a) se podrá prever una revisión, sea antes o después de que se hayan adoptado medidas sobre la base de la resolución, por el funcionario, la oficina o la autoridad que haya emitido la resolución, una autoridad administrativa superior o independiente, o una autoridad judicial; y b) ningún Miembro estará obligado a ofrecer al solicitante la posibilidad de recurrir al párrafo 1 del artículo 4.

³ Se entiende que una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía puede ser un dictamen del origen a los efectos del Acuerdo sobre Normas de Origen cuando la resolución cumpla las prescripciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre Normas de Origen. De manera análoga, un dictamen del origen de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen puede ser una resolución anticipada sobre el origen de una mercancía a los efectos del presente Acuerdo en los casos en que la resolución cumpla las prescripciones de ambos Acuerdos. Los Miembros no están obligados a establecer en el marco de esta disposición estipulaciones adicionales a las establecidas de conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen en relación con el dictamen del origen, siempre que se cumplen las prescripciones de este artículo.



- i) el método o los criterios apropiados, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos;
 - ii) la aplicabilidad de las prescripciones del Miembro en materia de desgravación o exención del pago de los derechos de aduana;
 - iii) la aplicación de las prescripciones del Miembro en materia de contingentes, incluidos los contingentes arancelarios; y
 - iv) cualquier cuestión adicional sobre la que un Miembro considere adecuado emitir una resolución anticipada.
- c) Por solicitante se entiende el exportador, importador o cualquier persona que tenga motivos justificados, o su representante.
- d) Un Miembro podrá exigir que el solicitante tenga representación legal o esté registrado en su territorio. En la medida de lo posible, tales requisitos no restringirán las categorías de personas que pueden solicitar resoluciones anticipadas, y se prestará particular consideración a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas. Esos requisitos serán claros y transparentes y no constituirán un medio de discriminación arbitrario o injustificable.

ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTOS DE RECURSO O DE REVISIÓN

1. Cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa⁴ de la aduana tiene derecho, en su territorio, a lo siguiente:

- a) recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad; y/o
- b) recurso o revisión judicial de la decisión.

2. La legislación de un Miembro podrá requerir que el recurso o revisión administrativo se inicie antes del recurso o revisión judicial.

3. Cada Miembro se asegurará de que sus procedimientos de recurso o revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria.

4. Cada Miembro se asegurará de que, en caso de que el fallo del recurso o la revisión a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 no se comunique:

- a) en los plazos establecidos en sus leyes o reglamentos; o
- b) sin demora indebida,

el solicitante tenga derecho o bien a interponer un recurso ulterior ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial o solicitar a esas autoridades una revisión ulterior, o bien a interponer cualquier otro recurso ante la autoridad judicial.⁵

⁴ En el marco de este artículo, por decisión administrativa se entiende una decisión con efectos jurídicos que afecta a los derechos y obligaciones de una persona específica en un caso dado. Se entenderá que, en el marco de este artículo, una decisión administrativa abarca las medidas administrativas en el sentido del artículo X del GATT de 1994 o la no adopción de medidas o decisiones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el derecho interno y el sistema jurídico de un Miembro. Para abordar los casos en que no se adopten medidas o decisiones, los Miembros podrán mantener un mecanismo administrativo o un recurso judicial alternativos con objeto de disponer que la autoridad aduanera emita prioritariamente una decisión administrativa, en lugar del derecho a recurso o revisión previsto en el apartado a) del párrafo 1.

⁵ Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a un Miembro reconocer el silencio administrativo respecto del recurso o la revisión como una decisión en favor del solicitante de conformidad con sus leyes y reglamentos.



5. Cada Miembro se asegurará de que se comuniquen a la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 los motivos en que se base la decisión administrativa, a fin de permitir a esa persona recurrir a procedimientos de recurso o revisión cuando sea necesario.

6. Se alienta a cada Miembro a hacer que las disposiciones de este artículo sean aplicables a las decisiones administrativas emitidas por un organismo competente que interviene en la frontera distinto de las aduanas.

ARTÍCULO 5: OTRAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA IMPARCIALIDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA TRANSPARENCIA

1 Notificaciones de controles o inspecciones reforzados

Cuando un Miembro adopte o mantenga un sistema para emitir notificaciones u orientaciones a sus autoridades competentes a fin de elevar el nivel de los controles o inspecciones en frontera con respecto a los alimentos, bebidas o piensos que sean objeto de la notificación u orientación para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales en su territorio, se aplicarán las siguientes disciplinas con respecto a la forma de emitir, poner fin o suspender esas notificaciones y orientaciones:

- a) el Miembro podrá, según proceda, emitir la notificación o la orientación sobre la base del riesgo;
- b) el Miembro podrá emitir la notificación o la orientación de modo que se aplique uniformemente solo a los puntos de entrada en que se den las condiciones sanitarias y fitosanitarias en que se basan la notificación o la orientación;
- c) el Miembro pondrá fin a la notificación o a la orientación o las suspenderá, sin demora, cuando las circunstancias que dieron lugar a ellas ya no existan, o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio; y
- d) cuando el Miembro decida dar por terminadas la notificación o la orientación o suspenderlas, publicará sin demora, según proceda, el anuncio de la terminación o la suspensión de la notificación o la orientación de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, o informará al Miembro exportador o al importador.

2 Retención

Un Miembro informará sin demora al transportista o al importador en caso de que las mercancías declaradas para la importación sean retenidas a efectos de inspección por la aduana o cualquier otra autoridad competente.

3 Procedimientos de prueba

3.1 Previa petición, un Miembro podrá dar la oportunidad de realizar una segunda prueba en caso de que el resultado de la primera prueba de una muestra tomada a la llegada de mercancías declaradas para la importación dé lugar a una constatación desfavorable.

3.2 Un Miembro publicará, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, los nombres y direcciones de los laboratorios en los que pueda realizarse la prueba, o facilitará esa información al importador cuando se le dé la oportunidad prevista en el párrafo 3.1.

3.3 Un Miembro considerará los resultados de la segunda prueba realizada, en su caso, en virtud del párrafo 3.1, a efectos del levante y despacho de las mercancías y, cuando proceda, podrá aceptar los resultados de dicha prueba.



**ARTÍCULO 6: DISCIPLINAS EN MATERIA DE DERECHOS Y CARGAS
ESTABLECIDOS SOBRE LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN
O EN CONEXIÓN CON ELLAS Y DE SANCIONES**

1 Disciplinas generales en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

1.1 Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT de 1994 establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.

1.2 Se publicará información sobre los derechos y cargas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1. Esta información incluirá los derechos y cargas que se aplicarán, la razón de tales derechos y cargas, la autoridad responsable y cuándo y cómo se ha de efectuar el pago.

1.3 Se otorgará un plazo adecuado entre la publicación de los derechos y cargas nuevos o modificados y su entrada en vigor, salvo en circunstancias urgentes. Esos derechos y cargas no se aplicarán hasta que se haya publicado información sobre ellos.

1.4 Cada Miembro examinará periódicamente sus derechos y cargas para reducir su número y diversidad cuando sea factible.

2 Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas

Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:

- i) se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y
- ii) no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

3 Disciplinas en materia de sanciones

3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.

3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

3.4 Cada Miembro se asegurará de mantener medidas para evitar:

- a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
- b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3.3.

3.5 Cada Miembro se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.



3.6 Cuando una persona revele voluntariamente a la administración de aduanas de un Miembro las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o formalidades de aduana antes de que la administración de aduanas advierta la infracción, se alienta al Miembro a que, cuando proceda, tenga en cuenta ese hecho como posible circunstancia atenuante cuando se dicte una sanción contra dicha persona.

3.7 Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a las sanciones impuestas al tráfico en tránsito a que se hace referencia en el párrafo 3.1.

ARTÍCULO 7: LEVANTE Y DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

1 Tramitación previa a la llegada

1.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a la importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.

1.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.

2 Pago electrónico

Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida en que sea factible, procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por las aduanas que se devenguen en el momento de la importación y la exportación.

3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas

3.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes de la llegada, o en el momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones reglamentarias.

3.2 Como condición para ese levante, un Miembro podrá exigir:

- a) el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados antes de o a la llegada de las mercancías y una garantía para la cuantía que todavía no se haya determinado en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos; o
- b) una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos.

3.3 Esta garantía no será superior a la cuantía que el Miembro requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía.

3.4 En los casos en que se haya detectado una infracción que requiera la imposición de sanciones pecuniarias o multas, podrá exigirse una garantía por las sanciones y las multas que puedan imponerse.

3.5 La garantía prevista en los párrafos 3.2 y 3.4 se liberará cuando ya no sea necesaria.

3.6 Ninguna de estas disposiciones afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar las mercancías o a disponer de ellas de cualquier manera que no sea incompatible por otros motivos con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.



4 Gestión de riesgo

4.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero.

4.2 Cada Miembro concebirá y aplicará la gestión de riesgo de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

4.3 Cada Miembro concentrará el control aduanero y, en la medida de lo posible, otros controles en frontera pertinentes, en los envíos de alto riesgo y agilizará el levante de los de bajo riesgo. Un Miembro también podrá seleccionar, alcatoriamente, los envíos que someterá a esos controles en el marco de su gestión de riesgo.

4.4 Cada Miembro basará la gestión de riesgo en una evaluación del riesgo mediante criterios de selectividad adecuados. Esos criterios de selectividad podrán incluir, entre otras cosas, el código del Sistema Armonizado, la naturaleza y descripción de las mercancías, el país de origen, el país desde el que se expedieron las mercancías, el valor de las mercancías, el historial de cumplimiento de los comerciantes y el tipo de medio de transporte.

5 Auditoría posterior al despacho de aduana

5.1 Con miras a agilizar el levante de las mercancías, cada Miembro adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos.

5.2 Cada Miembro seleccionará a una persona o un envío a efectos de la auditoría posterior al despacho de aduana basándose en el riesgo, lo que podrá incluir criterios de selectividad adecuados. Cada Miembro llevará a cabo las auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Cuando una persona sea objeto de un proceso de auditoría y se haya llegado a resultados concluyentes, el Miembro notificará sin demora a la persona cuyo expediente se audite los resultados, los derechos y obligaciones de esa persona y las razones en que se basen los resultados.

5.3 La información obtenida en la auditoría posterior al despacho de aduana podrá ser utilizada en procedimientos administrativos o judiciales ulteriores.

5.4 Cuando sea factible, los Miembros utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgo.

6 Establecimiento y publicación de los plazos medios de levante

6.1 Se alienta a los Miembros a calcular y publicar el plazo medio necesario para el levante de las mercancías periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas tales como, entre otras, el Estudio de la Organización Mundial de Aduanas (denominada en el presente Acuerdo la "OMA") sobre el tiempo necesario para el levante.⁶

6.2 Se alienta a los Miembros a intercambiar en el Comité sus experiencias en el cálculo de los plazos medios de levante, en particular los métodos utilizados, los escollos detectados y los efectos que puedan tener en la eficacia.

7 Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados

7.1 Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio en relación con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados operadores autorizados. Alternativamente, un Miembro podrá ofrecer tales medidas de facilitación del comercio a través de procedimientos aduaneros de

⁶ Cada Miembro podrá determinar el alcance y los métodos de los cálculos del plazo medio necesario para el levante según sus necesidades y capacidades.



disponibilidad general para todos los operadores, y no estará obligado a establecer un sistema distinto.

7.2 Los criterios especificados para acceder a la condición de operador autorizado estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las leyes, reglamentos o procedimientos de un Miembro.

- a) Tales criterios, que se publicarán, podrán incluir:
 - i) un historial adecuado de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
 - ii) un sistema de gestión de los registros que permita los controles internos necesarios;
 - iii) solvencia financiera, incluida, cuando proceda, la prestación de una fianza o garantía suficiente; y
 - iv) la seguridad de la cadena de suministro.
- b) Tales criterios:
 - i) no se elaborarán ni aplicarán de modo que permita o cree una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones; y
 - ii) en la medida de lo posible, no restringirán la participación de las pequeñas y medianas empresas.

7.3 Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas⁷:

- a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;
- b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;
- c) levante rápido, según proceda;
- d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;
- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y
- g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.

7.4 Se alienta a los Miembros a elaborar sistemas de operadores autorizados sobre la base de normas internacionales, cuando existan tales normas, salvo en el caso de que estas sean un medio inapropiado o ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

7.5 Con el fin de potenciar las medidas de facilitación del comercio establecidas para los operadores, los Miembros darán a los demás Miembros la posibilidad de negociar el reconocimiento mutuo de los sistemas de operadores autorizados.

7.6 Los Miembros intercambiarán en el Comité información pertinente sobre los sistemas de operadores autorizados en vigor.

⁷ Se considerará que una medida enumerada en los apartados a) a g) del párrafo 7.3 se ofrece a los operadores autorizados si es de disponibilidad general para todos los operadores.



8 Envíos urgentes

8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.⁴ Si un Miembro utiliza criterios⁵ que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que este:

- a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;
- b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;
- c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;
- d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;
- e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;
- f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;
- g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;
- h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.

8.2 A reserva de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.3, los Miembros:

- a) reducirán al mínimo la documentación exigida para el levante de los envíos urgentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y, en la medida de lo posible, permitirán el levante sobre la base de una presentación única de información sobre determinados envíos;
- b) permitirán el levante de los envíos urgentes, en circunstancias normales, lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se haya presentado la información exigida para el levante;
- c) se esforzarán por aplicar el trato previsto en los apartados a) y b) a los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que a un Miembro le está permitido exigir procedimientos adicionales para la entrada, con inclusión de declaraciones y documentación justificante y del pago de derechos e impuestos, y limitar dicho trato basándose en el tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de valor bajo, tales como los documentos; y
- d) preverán, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible *de minimis* respecto de los cuales no se recaudarán derechos de aduana ni impuestos, salvo en el caso de determinadas mercancías prescritas. No están sujetos a la presente disposición los impuestos internos, como los impuestos sobre el valor añadido y los

⁴ Cuando un Miembro ya disponga de procedimientos que concedan el trato previsto en el párrafo 8.2, esta disposición no exige que dicho Miembro establezca procedimientos distintos de levante rápido.

⁵ Tales criterios para la presentación de solicitudes, de bártulos, se añadirán a los requisitos establecidos por el Miembro para operar con respecto a todas las mercancías o envíos que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea.

impuestos especiales sobre el consumo, que se apliquen a las importaciones de forma compatible con el artículo III del GATT de 1994.

8.3 Nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 afectará al derecho de un Miembro a examinar, retener, decomisar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgo. Además, nada de lo dispuesto en los párrafos 8.1 y 8.2 impedirá a un Miembro exigir, como condición para el levante, la presentación de información adicional y el cumplimiento de prescripciones en materia de licencias no automáticas.

9 Mercancías perecederas¹⁰

9.1 Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Miembro preverá que el levante de las mercancías perecederas:

- a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

9.2 Cada Miembro dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

9.3 Cada Miembro adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. El Miembro podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación interna, y a petición del importador, el Miembro preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

9.4 En caso de demora importante en el levante de las mercancías perecederas, y previa petición por escrito, el Miembro importador facilitará, en la medida en que sea factible, una comunicación sobre los motivos de la demora.

ARTÍCULO 8: COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FRONTERA

1. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

2. En la medida en que sea posible y factible, cada Miembro cooperará, en condiciones mutuamente convenidas, con otros Miembros con los que tenga una frontera común con miras a coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos para facilitar el comercio transfronterizo. Esta cooperación y coordinación podrá incluir:

- a) la compatibilidad de los días y horarios de trabajo;
- b) la compatibilidad de los procedimientos y formalidades;
- c) el establecimiento y la utilización compartida de servicios comunes;
- d) controles conjuntos;
- e) el establecimiento del control en puestos fronterizos de una sola parada.

¹⁰ A los efectos de esta disposición, las mercancías perecederas son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.



ARTÍCULO 9: TRASLADO DE MERCANCÍAS DESTINADAS A LA IMPORTACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

ARTÍCULO 10: FORMALIDADES EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO

1 Formalidades y requisitos de documentación

1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a) se adopten y/o aplíquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b) se adopten y/o aplíquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

1.2 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

2 Aceptación de copias

2.1 Cada Miembro se esforzará, cuando proceda, por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2.2 Cuando un organismo gubernamental de un Miembro ya posca el original de un documento de ese tipo, cualquier otro organismo de ese Miembro aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original una copia impresa o electrónica facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

2.3 Ningún Miembro exigirá el original ni copia de las declaraciones de exportación presentadas a las autoridades aduaneras del Miembro exportador como requisito para la importación.¹¹

3 Utilización de las normas internacionales

3.1 Se anima a los Miembros a utilizar las normas internacionales pertinentes, o partes de ellas, como base para sus formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

¹¹ Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impide a un Miembro solicitar documentos tales como certificados, permisos o licencias como requisito para la importación de mercancías controladas o reguladas.



3.2 Se alienta a los Miembros a participar, dentro de los límites de sus recursos, en la preparación y el examen periódico de las normas internacionales pertinentes por las organizaciones internacionales apropiadas.

3.3 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente, y de las mejores prácticas, en relación con la aplicación de las normas internacionales, según proceda.

El Comité también podrá invitar a las organizaciones internacionales pertinentes para que expongan su labor en materia de normas internacionales. En su caso, el Comité podrá identificar normas específicas que tengan un valor particular para los Miembros.

4 Ventanilla única

4.1 Los Miembros procurarán mantener o establecer una ventanilla única que permita a los comerciantes presentar a las autoridades u organismos participantes la documentación y/o información exigidas para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades u organismos participantes examinen la documentación y/o información, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

4.2 En los casos en que ya se haya recibido la documentación y/o información exigidas a través de la ventanilla única, ninguna autoridad u organismo participante solicitará esa misma documentación y/o información, salvo en circunstancias de urgencia y otras excepciones limitadas que se pongan en conocimiento público.

4.3 Los Miembros notificarán al Comité los detalles del funcionamiento de la ventanilla única.

4.4 Los Miembros utilizarán, en la medida en que sea posible y factible, tecnología de la información en apoyo de la ventanilla única.

5 Inspección previa a la expedición

5.1 Los Miembros no exigirán la utilización de inspecciones previas a la expedición en relación con la clasificación arancelaria y la valoración en aduana.

5.2 Sin perjuicio de los derechos de los Miembros a utilizar otros tipos de inspección previa a la expedición que no estén abarcados por el párrafo 5.1, se alienta a los Miembros a no introducir ni aplicar prescripciones nuevas relativas a su utilización.¹²

6 Recurso a agentes de aduanas

6.1 Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de algunos Miembros que mantienen actualmente una función especial para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los Miembros no introducirán el recurso obligatorio a agentes de aduanas.

6.2 Cada Miembro notificará al Comité y publicará sus medidas sobre el recurso a agentes de aduanas. Toda modificación ulterior de esas medidas se notificará y se publicará sin demora.

6.3 En lo que respecta a la concesión de licencias a agentes de aduanas, los Miembros aplicarán normas transparentes y objetivas.

7 Procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes

7.1 Cada Miembro aplicará, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.2, procedimientos aduaneros comunes y requisitos de documentación uniformes para el levante y despacho de mercancías en todo su territorio.

7.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a un Miembro:

¹² Este párrafo se refiere a las inspecciones previas a la expedición abarcadas por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, y no impide las inspecciones previas a la expedición con fines sanitarios y fitosanitarios.



- a) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación sobre la base de la naturaleza y el tipo de las mercancías o el medio de transporte;
- b) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación para las mercancías sobre la base de la gestión de riesgo;
- c) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación con el fin de conceder la exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación;
- d) aplicar sistemas de presentación o tramitación electrónica; o
- e) diferenciar sus procedimientos y requisitos de documentación de manera compatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

8 Mercancías rechazadas

8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.

8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.

9 Admisión temporal de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo

9.1 Admisión temporal de mercancías

Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, que se introduzcan en su territorio aduanero mercancías con suspensión total o parcial condicional del pago de los derechos e impuestos de importación si dichas mercancías se introducen en su territorio aduanero con un fin determinado, están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

9.2 Perfeccionamiento activo y pasivo

- a) Cada Miembro permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, el perfeccionamiento activo y pasivo de mercancías. Las mercancías cuyo perfeccionamiento pasivo se haya autorizado podrán reimportarse con exoneración total o parcial de los derechos e impuestos de importación de conformidad con las leyes y reglamentos del Miembro.
- b) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento activo" significa el régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero de un Miembro, con suspensión condicional, total o parcial, de los derechos e impuestos de importación, o con la posibilidad de beneficiarse de una devolución de derechos, ciertas mercancías para su transformación, elaboración o reparación y posterior exportación.
- c) A los efectos del presente artículo, el término "perfeccionamiento pasivo" significa el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías en libre circulación en el territorio aduanero de un Miembro para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y reimportarlas luego.



ARTÍCULO II: LIBERTAD DE TRÁNSITO

1. Los reglamentos o formalidades que imponga un Miembro en relación con el tráfico en tránsito:
 - a) no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio que esté razonablemente a su alcance;
 - b) no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.
2. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.
3. Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.
4. Cada Miembro concederá a los productos que pasarán en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.
5. Se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.
6. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:
 - a) identificar las mercancías; y
 - b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.
7. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.
8. Los Miembros no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito.
9. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.
10. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio de un Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.
11. Cuando un Miembro exija una garantía en forma de fianza, depósito u otro instrumento monetario o no monetario¹³ apropiado para el tráfico en tránsito, esa garantía se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito.
12. Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus requisitos en materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora.

¹³ Nada de lo establecido en esta disposición impedirá a un Miembro mantener los procedimientos existentes que permitan que el medio de transporte se pueda utilizar como garantía para el tráfico en tránsito.



13. Cada Miembro permitirá, de manera compatible con sus leyes y reglamentos, el establecimiento de garantías globales que incluyan transacciones múltiples cuando se trate del mismo operador o la renovación de las garantías sin liberación para envíos subsiguientes.

14. Cada Miembro pondrá a disposición del público la información pertinente que utilice para fijar la garantía, incluidas las garantías para una transacción única y, cuando proceda, para transacciones múltiples.

15. Cada Miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tráfico en tránsito solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no pueda asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana mediante la utilización de garantías. Las normas generales aplicables en materia de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros serán publicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

16. Los Miembros se esforzarán por cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. Esta cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un entendimiento sobre:

- a) las cargas;
- b) las formalidades y los requisitos legales; y
- c) el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.

17. Cada Miembro se esforzará por nombrar un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.

ARTÍCULO 12: COOPERACIÓN ADUANERA

1 Medidas para promover el cumplimiento y la cooperación

1.1 Los Miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplen.¹⁴

1.2 Se anima a los Miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, incluso en el marco del Comité. Se anima a los Miembros a cooperar en materia de orientación técnica y de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar las medidas en materia de cumplimiento y mejorar su eficacia.

2 Intercambio de información

2.1 Previa solicitud, y a reserva de las disposiciones del presente artículo, los Miembros intercambiarán la información prevista en los apartados b) y/o c) del párrafo 6.1 a fin de verificar una declaración de importación o exportación en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración.

2.2 Cada Miembro notificará al Comité los datos de su punto de contacto para el intercambio de esta información.

3 Verificación

Un Miembro solamente formulará una solicitud de intercambio de información después de haber llevado a cabo procedimientos apropiados de verificación de una declaración de importación o exportación y después de haber examinado la documentación pertinente que esté a su disposición.

¹⁴ Esto tiene como objetivo general disminuir la frecuencia de los casos de incumplimiento y, por lo tanto, reducir la necesidad de intercambiar información a los efectos de lograr la observancia.



4 Solicitud

4.1 El Miembro solicitante presentará una solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, y en un idioma oficial de la OMC mutuamente acordado u otro idioma mutuamente acordado al Miembro al que se dirija dicha solicitud, incluyendo:

- a) el asunto de que se trata incluido, cuando proceda y esté disponible, el número que identifique la declaración de exportación correspondiente a la declaración de importación en cuestión;
- b) los fines para los que el Miembro solicitante recaba la información o la documentación, junto con los nombres y los datos de contacto de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conocen;
- c) en caso de que el Miembro al que se dirige la solicitud lo requiera, confirmación¹⁵ de que se ha realizado la verificación, cuando proceda;
- d) la información o la documentación específica solicitada;
- e) la identidad de la oficina de donde procede la solicitud;
- f) referencias a las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro solicitante que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial y los datos personales.

4.2 Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir lo dispuesto en cualquiera de los apartados del párrafo 4.1, lo indicará en la solicitud.

5 Protección y confidencialidad

5.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5.2, el Miembro solicitante:

- a) conservará de forma estrictamente confidencial toda la información o documentación facilitada por el Miembro al que se dirija la solicitud y le otorgará al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que esté previsto en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud, descrito por él conforme a lo establecido en el apartado b) o c) del párrafo 6.1;
- b) proporcionará la información o documentación solamente a las autoridades de aduana encargadas del asunto de que se trate y utilizará la información o documentación solamente para el fin indicado en la solicitud, a menos que el Miembro al que se dirija la solicitud acepte otra cosa por escrito;
- c) no revelará la información ni la documentación sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud;
- d) no utilizará ninguna información o documentación no verificada proporcionada por el Miembro al que se dirija la solicitud como factor decisivo para aclarar dudas en ningún caso concreto;
- e) respetará las condiciones establecidas para un caso específico por el Miembro al que se dirija la solicitud en lo que respecta a la conservación y destrucción de la información o la documentación confidencial y los datos personales; y
- f) previa petición, informará al Miembro al que se dirija la solicitud de las decisiones y medidas adoptadas con respecto al asunto como consecuencia de la información o la documentación facilitadas.

¹⁵ Esto puede incluir información pertinente sobre la verificación realizada en virtud del párrafo 3. Esta información quedará sujeta al nivel de protección y confidencialidad especificado por el Miembro que lleva a cabo la verificación.



5.2 Es posible que el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro solicitante no le permitan cumplir alguno de los apartados del párrafo 5.1. De ser así, el Miembro solicitante lo indicará en la solicitud.

5.3 El Miembro al que se dirija la solicitud otorgará a cualquier solicitud, así como a la información sobre la verificación, recibida en virtud del párrafo 4, al menos el mismo nivel de protección y confidencialidad que otorga dicho Miembro a la información similar propia.

6 Facilitación de información

6.1 Prontamente, y a reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el Miembro al que se dirija la solicitud:

- a) responderá por escrito, ya sea en papel o por medios electrónicos;
- b) facilitará la información específica indicada en la declaración de exportación o importación, o la declaración, en la medida en que se disponga de ello, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;
- c) facilitará, si se solicita, la información específica presentada como justificación de la declaración de exportación o importación que figure en los siguientes documentos, o los documentos, en la medida en que se disponga de ello: la factura comercial, la lista de embalaje, el certificado de origen y el conocimiento de embarque, en la forma en que se hayan presentado, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad que se requiera del Miembro solicitante;
- d) confirmará que los documentos facilitados son copias auténticas;
- e) facilitará la información o responderá de otro modo a la solicitud, en la medida de lo posible, dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

6.2 Antes de facilitar la información, el Miembro al que se dirija la solicitud podrá exigir, con arreglo a su derecho interno y su sistema jurídico, una garantía de que determinada información no se utilizará como prueba en investigaciones penales, procedimientos judiciales o procedimientos no aduaneros sin la autorización expresa por escrito del Miembro al que se dirija la solicitud. Si el Miembro solicitante no está en condiciones de cumplir este requisito, deberá indicarlo al Miembro al que se dirija la solicitud.

7 Aplazamiento o denegación de una solicitud

7.1 El Miembro al que se dirija una solicitud podrá aplazar o denegar, en todo o en parte, la solicitud de que se facilite información y comunicará al Miembro solicitante los motivos para proceder de este modo, cuando:

- a) ello sea contrario al interés público según se define en el derecho interno y el sistema jurídico del Miembro al que se dirija la solicitud;
- b) su derecho interno y su sistema jurídico impidan la divulgación de la información. En ese caso, proporcionará al Miembro solicitante una copia de la referencia concreta pertinente;
- c) el suministro de información pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o interferir de otro modo en una investigación, enjuiciamiento o procedimiento administrativo o judicial en curso;
- d) las disposiciones del derecho interno y del sistema jurídico del Miembro que regulan la recopilación, protección, utilización, divulgación, conservación y destrucción de la información confidencial o los datos personales exijan el consentimiento del importador o el exportador y ese consentimiento no se dé; o



- e) la solicitud de información se reciba después de la expiración del periodo legal prescrito para la conservación de documentos en el Miembro al que se dirija la solicitud.

7.2 En los casos previstos en los párrafos 4.2, 5.2 o 6.2, la ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

8 Reciprocidad

Si el Miembro solicitante estima que no podría satisfacer una solicitud similar si esta fuera hecha por el Miembro al que la dirige, o si aún no ha puesto en aplicación el presente artículo, dejará constancia de este hecho en su solicitud. La ejecución de la solicitud quedará a discreción del Miembro al que se dirija dicha solicitud.

9 Carga administrativa

9.1 El Miembro solicitante tendrá en cuenta las repercusiones en materia de recursos y costos que suponga para el Miembro al que se dirija la solicitud la respuesta a las solicitudes de información. El Miembro solicitante tomará en consideración la proporcionalidad entre su interés desde el punto de vista fiscal en presentar la solicitud y los esfuerzos que tendrá que hacer el Miembro al que se dirija la solicitud para facilitar la información.

9.2 Si un Miembro recibe de uno o más Miembros solicitantes un número de solicitudes de información que no puede atender o una solicitud de información que no puede atender dado su alcance, y no está en condiciones de responder a dichas solicitudes en un plazo razonable, podrá solicitar a uno o más Miembros solicitantes que establezcan un orden de prioridad con objeto de convenir en un límite que sea práctico conforme a las limitaciones de sus recursos. A falta de un enfoque mutuamente acordado, la ejecución de esas solicitudes quedará a discreción del Miembro al que se dirijan sobre la base de su propio orden de prioridad.

10 Limitaciones

El Miembro al que se dirija la solicitud no estará obligado a:

- a) modificar el formato de sus declaraciones o procedimientos de importación o exportación;
- b) pedir documentos que no sean los presentados con la declaración de importación o exportación conforme al apartado c) del párrafo 6.1;
- c) iniciar investigaciones para obtener la información;
- d) modificar el periodo de conservación de tal información;
- e) instituir la documentación en papel cuando ya se haya instituido el formato electrónico;
- f) traducir la información;
- g) verificar la exactitud de la información; o
- h) proporcionar información que pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas concretas.

11 Utilización o divulgación no autorizadas

11.1 En caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente artículo, el Miembro solicitante que reciba la información comunicará prontamente los detalles de ese uso o divulgación no autorizados al Miembro que facilitó la información y:

- a) adoptará las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento;



- b) adoptará las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento en el futuro; y
- c) notificará al Miembro al que se haya dirigido la solicitud las medidas adoptadas en virtud de los apartados a) y b).

11.2 El Miembro al que se haya dirigido la solicitud podrá suspender las obligaciones que le corresponden en virtud del presente artículo con respecto al Miembro solicitante hasta que se hayan adoptado las medidas previstas en el párrafo 11.1.

12 Acuerdos bilaterales y regionales

12.1 Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un Miembro concluya o mantenga un acuerdo bilateral, plurilateral o regional para compartir o intercambiar información y datos aduaneros, con inclusión de información y datos proporcionados sobre una base rápida y segura, por ejemplo de forma automática o antes de la llegada del envío.

12.2 Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de modo que altere o afecte los derechos y obligaciones que correspondan a un Miembro en virtud de tales acuerdos bilaterales, plurilaterales o regionales o que rija el intercambio de información y datos aduaneros en el marco de otros acuerdos de esa naturaleza.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 13: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los países en desarrollo y menos adelantados Miembros aplicarán las disposiciones que figuran en los artículos 1 a 12 del presente Acuerdo de conformidad con la presente Sección, que se basa en las modalidades acordadas en el Anexo D del Acuerdo Marco de julio de 2004 (WT/L/579) y en el párrafo 33 y el Anexo E de la Declaración Ministerial de Hong Kong (WT/MIN(05)/DEC).

2. Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad¹⁶ a fin de ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. El alcance de las disposiciones del presente Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros. Cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro continente careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá la aplicación de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación.

3. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

4. Estos principios se aplicarán de conformidad con las disposiciones enunciadas en la Sección II.

ARTÍCULO 14: CATEGORÍAS DE DISPOSICIONES

1. Hay tres categorías de disposiciones:

- a) La categoría A contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en el momento de

¹⁶ A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.



la entrada en vigor del presente Acuerdo o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor, según lo establecido en el artículo 15.

- b) La categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un periodo de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16.
- c) La categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un periodo de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16.

2. Cada país en desarrollo y país menos adelantado Miembro designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías A, B y C.

ARTÍCULO 15: NOTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA A

1. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro aplicará sus compromisos de la categoría A. Los compromisos designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

2. Todo país menos adelantado Miembro podrá notificar al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría A hasta un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los compromisos de cada país menos adelantado Miembro designados para su inclusión en la categoría A formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16: NOTIFICACIÓN DE LAS FECHAS DEFINITIVAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. Con respecto a las disposiciones que un país en desarrollo Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, el Miembro podrá retrasar su aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países en desarrollo Miembros

- a) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación.¹⁷
- b) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B. Si un país en desarrollo Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países en desarrollo Miembros

- c) En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C y sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación. A efectos de transparencia, las notificaciones que se presenten incluirán información sobre la asistencia y apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.¹⁸

¹⁷ En las notificaciones que se presenten también podrá incluirse la información complementaria que el Miembro que notifica estime apropiada. Se alicita a los Miembros a que proporcionen información sobre el organismo o entidad interna encargado de la aplicación.

¹⁸ Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interna encargado de la aplicación y los donantes con los que el Miembro penda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

- d) En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta los arreglos ya vigentes, las notificaciones presentadas en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 22 y la información presentada de conformidad con el apartado c) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.¹⁹ El país en desarrollo Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes o concertados.
- e) Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado d), los Miembros donantes y los respectivos países en desarrollo Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país en desarrollo Miembro notificará, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

2. Con respecto a las disposiciones que un país menos adelantado Miembro no haya designado para su inclusión en la categoría A, los países menos adelantados Miembros podrán retrasar la aplicación de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Categoría B para los países menos adelantados Miembros

- a) A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todo país menos adelantado Miembro notificará al Comité sus disposiciones de la categoría B y podrá notificar sus correspondientes fechas indicativas para la aplicación de esas disposiciones, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- b) A más tardar dos años después de la fecha de notificación estipulada en el apartado a) *supra*, cada país menos adelantado Miembro hará una notificación al Comité con objeto de confirmar las disposiciones que haya designado y de notificar sus fechas para la aplicación. Si un país menos adelantado Miembro, antes de que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

Categoría C para los países menos adelantados Miembros

- c) A efectos de transparencia y con objeto de facilitar la concertación de arreglos con los donantes, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría C, teniendo en cuenta la máxima flexibilidad prevista para los países menos adelantados Miembros.
- d) Un año después de la fecha estipulada en el apartado c) *supra*, los países menos adelantados Miembros notificarán información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que el Miembro requiera para la aplicación.²⁰
- e) A más tardar dos años después de la notificación prevista en el apartado d) *supra*, los países menos adelantados Miembros y los Miembros donantes pertinentes, teniendo en cuenta la información presentada de conformidad con el apartado d) *supra*, proporcionarán al Comité información sobre los arreglos mantenidos o concertados que sean necesarios para la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a fin de hacer posible la aplicación de la categoría C.²¹ El país menos

¹⁹ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

²⁰ Los Miembros también podrán incluir información sobre los planes o proyectos nacionales de aplicación en la esfera de la facilitación del comercio, el organismo o entidad interno encargado de la aplicación y los documentos con los que el Miembro pueda tener un arreglo vigente para la prestación de asistencia.

²¹ Esos arreglos se basarán en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.



adelantado Miembro participante informará prontamente al Comité de esos arreglos. El país menos adelantado Miembro notificará, al mismo tiempo, las fechas indicativas para la aplicación de los compromisos correspondientes de la categoría C abarcados por los arreglos de asistencia y apoyo. El Comité invitará también a los donantes no miembros a que proporcionen información sobre los arreglos existentes y concertados.

- f) A más tardar 18 meses después de la fecha de la presentación de la información estipulada en el apartado e), los Miembros donantes pertinentes y los respectivos países menos adelantados Miembros informarán al Comité de los progresos realizados en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Cada país menos adelantado Miembro notificará al Comité, al mismo tiempo, su lista de fechas definitivas para la aplicación.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que, por falta de apoyo de donantes o por falta de progresos en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, tengan dificultades para comunicar las fechas definitivas para la aplicación dentro de los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2 deberán notificarlo al Comité lo antes posible antes de que expiren esos plazos. Los Miembros acuerdan cooperar para ayudar a resolver esas dificultades, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y los problemas especiales del Miembro de que se trate. El Comité adoptará, según proceda, medidas para hacer frente a las dificultades, incluida, cuando sea necesario, la de prorrogar los plazos para que el Miembro de que se trate notifique sus fechas definitivas.

4. Tres meses antes de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, la Secretaría enviará un recordatorio a un Miembro si este no ha notificado una fecha definitiva para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría B o C. Si el Miembro no invoca el párrafo 3 o, en el caso de un país en desarrollo Miembro, el apartado b) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) del párrafo 2, para prorrogar el plazo y sigue sin notificar una fecha definitiva para la aplicación, ese Miembro aplicará las disposiciones en el plazo de un año después de que venza el plazo estipulado en el apartado b) o e) del párrafo 1 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2, o el plazo prorrogado en virtud del párrafo 3.

5. A más tardar 60 días después de las fechas para la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones de la categoría B y la categoría C de conformidad con el párrafo 1, 2 o 3, el Comité tomará nota de los anexos que contengan las fechas definitivas de cada Miembro para la aplicación de las disposiciones correspondientes a las categorías B y C, con inclusión de las fechas establecidas de conformidad con el párrafo 4, y esos anexos formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17: MECANISMO DE ALERTA TEMPRANA: PRÓRROGA DE LAS FECHAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LAS CATEGORÍAS B Y C

1. a) Todo país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro que considere que tiene dificultades para aplicar una disposición que haya designado para su inclusión en la categoría B o la categoría C en la fecha definitiva establecida con arreglo al apartado b) o e) del párrafo 1 del artículo 16 o, en el caso de un país menos adelantado Miembro, el apartado b) o f) del párrafo 2 del artículo 16, deberá notificarlo al Comité. Los países en desarrollo Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 120 días antes de que expire la fecha para la aplicación. Los países menos adelantados Miembros lo notificarán al Comité a más tardar 90 días antes de esa fecha.
- b) En la notificación al Comité se indicará la nueva fecha en la que el país en desarrollo o país menos adelantado Miembro prevé que podrá aplicar la disposición de que se trate. En la notificación también se indicarán las razones de la demora prevista en la aplicación. Esas razones podrán incluir necesidades de asistencia y apoyo para la creación de capacidad que no se hubieran previsto antes o de asistencia y apoyo adicionales para ayudar a crear capacidad.



2. Cuando el plazo adicional para la aplicación solicitado por un país en desarrollo Miembro no supere los 18 meses o el plazo adicional solicitado por un país menos adelantado Miembro no supere los tres años, el Miembro solicitante tendrá derecho a ese plazo adicional sin que el Comité adopte más medidas.
3. Cuando un país en desarrollo o un país menos adelantado Miembro considere que requiere una primera prórroga más larga que la prevista en el párrafo 2 o una segunda prórroga u otra posterior, presentará al Comité una solicitud en la que figure la información descrita en el apartado b) del párrafo 1 a más tardar 120 días en el caso de un país en desarrollo Miembro y 90 días en el de un país menos adelantado Miembro antes de que expire la fecha definitiva inicial para la aplicación o la fecha de la posterior prórroga o prórrogas.
4. El Comité considerará con ánimo favorable la posibilidad de acceder a las solicitudes de prórroga teniendo en cuenta las circunstancias específicas del Miembro que presente la solicitud. Esas circunstancias podrán incluir dificultades y demoras en la obtención de asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

ARTÍCULO 18: APLICACIÓN DE LA CATEGORÍA B Y LA CATEGORÍA C

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, si un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro, después de haber cumplido los procedimientos establecidos en el párrafo 1 o 2 del artículo 16 y en el artículo 17, y en caso de que no se haya concedido la prórroga solicitada o de que de otro modo el país en desarrollo Miembro o el país menos adelantado Miembro se enfrente a circunstancias imprevistas que impidan la concesión de una prórroga en virtud del artículo 17, estima, por sí mismo, que sigue careciendo de la capacidad para aplicar una disposición de la categoría C, ese Miembro notificará al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente.
2. El Comité establecerá un Grupo de Expertos inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar 60 días después de que el Comité haya recibido la notificación del país en desarrollo Miembro o país menos adelantado Miembro pertinente. El Grupo de Expertos examinará la cuestión y formulará una recomendación al Comité en un plazo de 120 días a partir de la fecha en que se haya determinado su composición.
3. El Grupo de Expertos estará compuesto de cinco personas independientes que tengan amplios conocimientos en las esferas de la facilitación del comercio y la asistencia y apoyo para la creación de capacidad. La composición del Grupo de Expertos asegurará el equilibrio entre nacionales de países en desarrollo y países desarrollados Miembros. Cuando se trate de un país menos adelantado Miembro, el Grupo de Expertos comprenderá al menos un nacional de un país menos adelantado Miembro. Si el Comité no puede llegar a un acuerdo sobre la composición del Grupo de Expertos en un plazo de 20 días a partir de la fecha de su establecimiento, el Director General, en consulta con el Presidente del Comité, determinará la composición del Grupo de Expertos de conformidad con los términos del presente párrafo.
4. El Grupo de Expertos examinará la estimación hecha por el propio Miembro de que le falta capacidad y formulará una recomendación al Comité. Al examinar la recomendación del Grupo de Expertos relativa a un país menos adelantado Miembro, el Comité, según proceda, adoptará medidas que faciliten la adquisición de capacidad para la aplicación sostenible.
5. El Miembro no estará sujeto a los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias en relación con esa cuestión desde el momento en que el país en desarrollo Miembro notifique al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición pertinente hasta la primera reunión del Comité después de que este haya recibido la recomendación del Grupo de Expertos. En esa reunión, el Comité examinará la recomendación del Grupo de Expertos. En el caso de un país menos adelantado Miembro, los procedimientos previstos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias no se aplicarán con respecto a la disposición correspondiente desde la fecha en que ese país haya notificado al Comité que no tiene capacidad para aplicar la disposición hasta que el Comité adopte una decisión sobre la cuestión, o dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de la primera reunión del Comité mencionada *supra*, si ese periodo es menor.



6. En los casos en que un país menos adelantado Miembro pierda su capacidad para aplicar un compromiso de la categoría C, podrá informar al Comité y seguir los procedimientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19: CAMBIOS ENTRE LAS CATEGORÍAS B Y C

1. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que hayan notificado disposiciones de las categorías B y C podrán transferir disposiciones entre dichas categorías mediante la presentación de una notificación al Comité. Cuando un Miembro proponga transferir una disposición de la categoría B a la categoría C, el Miembro proporcionará información sobre la asistencia y el apoyo requeridos para crear capacidad.

2. En el caso de que se requiera un plazo adicional para aplicar una disposición transferida de la categoría B a la categoría C, el Miembro:

- a) podrá recurrir a las disposiciones del artículo 17, incluida la posibilidad de obtener una prórroga automática; o
- b) podrá solicitar que el Comité examine la solicitud del Miembro de que se le conceda más tiempo para aplicar la disposición y, de ser necesario, asistencia y apoyo para la creación de capacidad, con inclusión de la posibilidad de un examen y de una recomendación por el Grupo de Expertos en virtud de lo dispuesto en el artículo 18; o
- c) deberá solicitar, en el caso de un país menos adelantado Miembro, la aprobación del Comité de toda nueva fecha para la aplicación que sea posterior en más de cuatro años a la fecha inicial notificada para la categoría B. Además, el país menos adelantado Miembro seguirá teniendo recurso al artículo 17. Queda entendido que un país menos adelantado Miembro que haya hecho tal transferencia requerirá asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

ARTÍCULO 20: PERÍODO DE GRACIA PARA LA APLICACIÓN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

1. Durante un período de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

2. Durante un período de seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Miembro en relación con ninguna de las disposiciones que ese Miembro haya designado para su inclusión en la categoría A.

3. Durante un período de ocho años después de que un país menos adelantado Miembro aplique una disposición de la categoría B o C, las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, no se aplicarán a la solución de diferencias contra ese país menos adelantado Miembro en relación con esa disposición.

4. No obstante el período de gracia para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, antes de presentar una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII o XXIII del GATT de 1994, y en todas las etapas de los procedimientos de solución de diferencias con respecto a una medida de un país menos adelantado Miembro, todo Miembro dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. En este sentido, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del Entendimiento relativo a



las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias concernientes a países menos adelantados Miembros.

5. Durante el periodo de gracia concedido en virtud del presente artículo, cada Miembro dará, previa solicitud, a los demás Miembros oportunidades adecuadas para celebrar debates con respecto a cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21: PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros en condiciones mutuamente convenidas, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.

2. Habiendo cuenta de las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros, se deberá prestar a estos países asistencia y apoyo específicos a fin de ayudarlos a crear una capacidad sostenible para aplicar sus compromisos. A través de los mecanismos de cooperación para el desarrollo pertinentes y de conformidad con los principios de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que se hace referencia en el párrafo 3, los asociados para el desarrollo se esforzarán por prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en esta esfera de manera que no se pongan en peligro las prioridades de desarrollo existentes.

3. Los Miembros se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la aplicación del presente Acuerdo:

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y asistencia técnica en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) asegurarse de que en las actividades de asistencia se tengan en cuenta las actividades de reforma en la esfera de la facilitación del comercio en curso en el sector privado;
- d) promover la coordinación entre los Miembros y entre estos y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. Con este fin,
 - i) la coordinación, principalmente en el país o región donde haya de prestarse la asistencia, entre los Miembros asociados y los donantes y entre los donantes bilaterales y multilaterales, deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
 - ii) en el caso de los países menos adelantados Miembros, el Marco Integrado mejorado para la asistencia relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados deberá formar parte de este proceso de coordinación; y
 - iii) los Miembros también deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo, tanto en las capitales como en Ginebra, para la aplicación del presente Acuerdo y la asistencia técnica;
- e) fomentar la utilización de las estructuras de coordinación existentes a nivel de países y regiones tales como mesas redondas y grupos consultivos, para coordinar y vigilar las actividades de aplicación;



4. El Comité celebrará al menos una sesión específica al año para:

 - celebrar debates sobre cualesquier problemas relacionados con la aplicación de disposiciones o partes de disposiciones del presente Acuerdo;
 - examinar los avances en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para respaldar la aplicación del Acuerdo, entre otros con respecto a los países en desarrollo o menos adelantados Miembros que no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados;
 - intercambiar experiencias e información sobre los programas de asistencia y apoyo para la creación de capacidad y de aplicación en curso con inclusión de los desafíos que se encaren y los éxitos que se obtengan;
 - examinar las notificaciones de los donantes, según se indica en el artículo 22; y
 - examinar el funcionamiento del párrafo 2.

ARTÍCULO 22: INFORMACIÓN SOBRE ASISTENCIA Y APOYO PARA LA CREACIÓN DE CAPACIDAD QUE SE DEBE PRESENTAR AL COMITÉ

1. A fin de ofrecer transparencia a los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros acerca de la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad para la aplicación de la Sección I, cada Miembro donante que preste asistencia a países en desarrollo Miembros y países menos adelantados Miembros para la aplicación del presente Acuerdo presentará al Comité, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año, la siguiente información sobre la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad que haya desembolsado en los 12 meses precedentes y sobre los que se haya comprometido a desembolsar en los próximos 12 meses, cuando esta última información esté disponible¹²:

- a) una descripción de la asistencia y del apoyo para la creación de capacidad;
 - b) la situación y cuantía comprometida y desembolsada;
 - c) el procedimiento para el desembolso de la asistencia y el apoyo;
 - d) el Miembro beneficiario o, cuando sea necesario, la región beneficiaria; y
 - e) el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y el apoyo.

La información se presentará siguiendo el modelo que figura en el Anexo 1. En el caso de los miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en el presente Acuerdo la "OCDE"), la información que se presente puede basarse en información pertinente del Sistema de notificación por parte de los países acreedores de la OCDE. Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se indica *supra*.

2. Los Miembros donantes que presten asistencia a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros presentarán al Comité lo siguiente:

- a) los puntos de contacto de sus organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad relacionada con la aplicación de la Sección I del presente Acuerdo, con inclusión, cuando sea factible, de información sobre esos

⁷⁷ La información facilitada reflejará el hecho de que la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad está determinada por la demanda.

29

puntos de contacto en el país o la región donde haya de prestarse la asistencia y el apoyo; y

- b) información sobre el proceso y los mecanismos para solicitar asistencia y apoyo para la creación de capacidad.

Se alienta a los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo a que presenten la información que se indica *supra*.

3. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad relacionados con la facilitación del comercio presentarán al Comité información sobre el o los puntos de contacto de la o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.

4. Los Miembros podrán facilitar la información a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 a través de referencias en Internet y actualizarán la información según sea necesario. La Secretaría pondrá toda esa información a disposición del público.

5. El Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes (tales como el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, las comisiones regionales de las Naciones Unidas, la OCDE, la OMA o sus órganos subsidiarios y los bancos regionales de desarrollo) y a otros órganos de cooperación a que proporcionen la información a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1 Comité de Facilitación del Comercio

1.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Facilitación del Comercio.

1.2 El Comité estará abierto a la participación de todos los Miembros y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.

1.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité.

1.4 El Comité elaborará procedimientos para el intercambio por los Miembros de información pertinente y de las mejores prácticas, según proceda.

1.5 El Comité mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la aplicación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor. Con tal fin, el Comité podrá invitar a representantes de esas organizaciones o sus órganos auxiliares a:

- a) asistir a las reuniones del Comité; y
- b) examinar cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

1.6 El Comité examinará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo a los cuatro años de su entrada en vigor, y periódicamente a partir de entonces.



30

1.7 Se alienta a los Miembros a que planteen ante el Comité cuestiones relacionadas con asuntos relativos a la implementación y aplicación del presente Acuerdo.

1.8 El Comité alentará y facilitará la celebración de debates *ad hoc* entre los Miembros sobre cuestiones específicas relacionadas con el presente Acuerdo, con miras a llegar con prontitud a una solución mutuamente satisfactoria.

2 Comité Nacional de Facilitación del Comercio

Cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24: DISPOSICIONES FINALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "Miembro" abarca a la autoridad competente del Miembro.

2. Todas las disposiciones del presente Acuerdo son vinculantes para todos los Miembros.

3. Los Miembros aplicarán el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que opten por recurrir a las disposiciones de la Sección II aplicarán el presente Acuerdo de conformidad con la Sección II.

4. Todo Miembro que acepte el presente Acuerdo después de su entrada en vigor aplicará sus compromisos de las categorías B y C calculando los períodos pertinentes a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

5. Los Miembros de una unión aduanera o de un arreglo económico regional podrán adoptar enfoques regionales para facilitar la aplicación de las obligaciones que les corresponden en virtud del presente Acuerdo, incluso mediante el establecimiento de órganos regionales y el uso de estos.

6. No obstante la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994. Además, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

7. Todas las excepciones y exenciones²³ amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo. Las exenciones aplicables al GATT de 1994 o a cualquier parte de él, concedidas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de cualesquiera enmiendas del mismo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán de aplicación a las disposiciones del presente Acuerdo.

8. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

9. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

²³ Esto incluye el párrafo 7 del artículo V y el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y la nota al artículo VIII del GATT de 1994.



10. Los compromisos de la categoría A de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 15 formarán parte integrante del presente Acuerdo.

11. Los compromisos de las categorías B y C de los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros de los que haya tomado nota el Comité y que se anexen al presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 formarán parte integrante del presente Acuerdo".

**ANEXO 1: MODELO PARA LAS NOTIFICACIONES EN VIRTUD
DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 22**

Miembro donante:

Periodo abarcado por la notificación:

Descripción de la asistencia técnica y financiera y de los recursos para la creación de capacidad	Situación y cuantía comprometida/desembolsada	País beneficiario/ Región beneficiaria (cuando sea necesario)	Organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia	Procedimiento para el desembolso de la asistencia

Artículo 2. Se crea el Comité Nacional de Facilitación del Comercio, como un órgano adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias y presidido por el Ministro de Comercio e Industrias. Este Comité fungirá como responsable de la coordinación de la política pública sobre Facilitación del Comercio, cuya conformación, operación y funciones se establecerán a través de la reglamentación a la presente Ley.

Artículo 3. La presente Ley entrará en vigor para la República de Panamá tras el depósito de su instrumento de aceptación en la Organización Mundial del Comercio y el depósito por otros Miembros de dicha Organización que representen dos tercios de sus Miembros, de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.

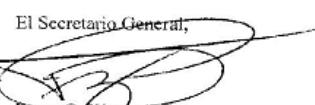
Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 229 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE septiembre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MELITÓN A. ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias